

FOLLETO DE INSTRUCCIONES

PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN
SOBRE INGRESOS PARA
NEGOCIOS EXENTOS BAJO EL
PROGRAMA DE INCENTIVOS DE
PUERTO RICO
2015

POR PUERTO RICO
RINDA SU PLANILLA A TIEMPO



DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Derechos del Contribuyente	3
Datos Sobresalientes	4
Instrucciones para Llenar la Planilla	7
Instrucciones para Llenar los Anejos:	
Anejo B Incentivos - Recobro de Crédito Reclamado en Exceso y Créditos Contributivos ...	11
Anejo B1 Incentivos - Créditos por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y del Agro Puertorriqueño	14
Anejo E - Depreciación	15
Instrucciones Generales para los Anejos L, N, P, V, W, X, Y, Z y AA Incentivos	16
Anejo L Incentivos - Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 52 de 1983, la Ley 78-1993 o la Ley 74-2010..	19
Anejo N Incentivos - Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 8 de 1987	20
Anejo P Incentivos - Ingreso de Operaciones Totalmente Tributables o Ingreso Parcialmente Exento o Sujeto a Crédito Contributivo.....	23
Anejo T Incentivos - Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada de Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico	28
Anejo V Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos acogidos a la Ley 135-1997.....	29
Instrucciones Generales para los Anejos N1 y V1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales....	30
Anejo W Incentivos - Contribución sobre Ingresos Entidad Filmica bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011...	31
Anejo X Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 73-2008	32
Anejo X1 Incentivos - Cómputo de los Créditos Contributivos para Negocios Exentos bajo la Ley 73-2008	33
Anejo Y Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 83-2010	37
Anejo Y1 Incentivos - Cómputo de los Créditos Contributivos para Negocios Exentos bajo la Ley 83-2010	38
Anejo Z Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 118-2010	39
Anejo AA Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 20-2012	39
Obligación de Pagar Contribución Estimada	40
Lista de Códigos Industriales	41

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Carta de Derechos del Contribuyente establecida bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (Código), le garantiza los siguientes derechos:

Recibir un trato digno, considerado e imparcial.

La información sometida será confidencial.

Toda entrevista deberá ser a una hora y lugar razonable, en coordinación con el empleado del Departamento de Hacienda (Departamento).

La entrevista o investigación no será utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

Recibir una explicación del proceso al cual va a ser sometido y de los derechos que le asisten.

Estar acompañado por un abogado, contador, contador público autorizado u otra persona autorizada, en cualquier momento durante la entrevista.

Ser informado con anterioridad a la entrevista de la intención de grabarla, y poder obtener una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

Ser notificado de la naturaleza de su responsabilidad contributiva.

Ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra, en la eventualidad de que pudiera estar expuesto a una acción criminal.

Consultar en cualquier momento durante la entrevista a un abogado, contador, contador público autorizado o agente autorizado, a representarlo ante el Departamento, o poder finalizar la entrevista, aún cuando ésta haya comenzado.

Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos, según lo estipulado por el Código, así como de la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

Acogerse a un plan de pago si no puede pagar la contribución en su totalidad en el tiempo que le corresponda.

Renunciar a los derechos descritos en los párrafos anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

Otorgar un poder escrito para autorizar a cualquier persona a que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo. Dicha persona recibirá, para propósitos de la entrevista, un trato igual al del contribuyente, a menos que se le notifique que esa persona es responsable de un retraso o interferencia irrazonable con la investigación.

No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas, religiosas o por asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. No se mantendrá récord de información contributiva para estos propósitos.

Los empleados del Departamento explicarán y protegerán sus derechos durante los procedimientos. Si entiende que sus derechos han sido violados, deberá discutir el problema con el supervisor del empleado. Si no está satisfecho con la acción tomada por el supervisor del empleado, puede llevar su querrela ante la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente.

OFICINA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente (Procurador de Hacienda) se creó primordialmente para velar por que se cumpla con las disposiciones de la Carta de Derechos del Contribuyente. La misma está situada en el Departamento de Hacienda en San Juan, Oficina 105. Para comunicarse, llame al **(787) 977-6622, (787) 977-6638, o (787) 721-2020, extensión 2180.**

El Procurador tiene la responsabilidad de atender los problemas y reclamos de los contribuyentes para facilitar las gestiones entre éstos y el Departamento de Hacienda. Además, tiene autoridad suficiente para evitar o corregir cualquier incumplimiento por parte de cualquier funcionario o empleado del Departamento que vaya en perjuicio de los derechos del contribuyente.

Para más información, solicite o acceda a través de la página del Departamento el folleto informativo: Carta de Derechos del Contribuyente.

NUEVA LEGISLACIÓN

☞ La Ley 238-2014 elimina la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014.

☞ La Ley 72-2015 incorpora los siguientes cambios al sistema contributivo de las corporaciones:

- aumenta el por ciento general aplicable a las compras de propiedad mueble de una persona relacionada o de una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico de una tasa fija de 2% a un 6.5% dependiendo del total de las entradas brutas derivadas de la explotación de industria o negocio en Puerto Rico.
- disminuye de 1.5% a 0.5% el por ciento aplicable a las compras de vehículos de motor de una persona relacionada o de una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico.
- disminuye el límite del total de la deducción de pérdida neta de operaciones para la determinación de la contribución alternativa de un 80% del ingreso neto alternativo mínimo a un 70% de dicho ingreso.
- disminuye el límite del total de la deducción, para propósito de contribución regular, por la pérdida neta de operaciones de un 90% del ingreso tributable a un 80% de dicho ingreso.
- se aumenta la limitación en la deducción por pérdida neta de capital no utilizada en años anteriores de un 90% a un 80% de la ganancia neta de capital determinada para el año contributivo.

FORMATOS DE LA PLANILLA

La Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico se divide en cinco planillas de acuerdo a la ley bajo la cual opera. Las planillas son:

- Formulario 480.3(II)DI – Desarrollo Industrial
- Formulario 480.3(II)DT – Desarrollo Turístico
- Formulario 480.3(II)EV – Energía Verde
- Formulario 480.3(II)C – Cine
- Formulario 480.3(II)LE – Leyes Especiales

PAGOS POR LA PREPARACIÓN DE LA PLANILLA Y SANCIONES A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

Indique si paga por la preparación de su planilla y exija al especialista que la firme e incluya el número de registro en la misma. EL CÓDIGO ESTABLECE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES AL ESPECIALISTA QUE NO PROVEA ESTA INFORMACIÓN O QUE NO CUMPLA CON CUALESQUIERA OTROS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO.

El especialista deberá declarar bajo penalidad de perjurio que ha examinado la planilla, y que según su mejor conocimiento y creencia es correcta y completa.

Si la planilla es preparada por una firma de contabilidad debidamente registrada como especialista, la misma deberá incluir el número de registro y estar firmada por la persona autorizada.

CÓDIGO DE AREA

Deberá indicar el código de área (**787** o **939**) dentro de los paréntesis provistos en el espacio designado en el encabezamiento de la planilla para indicar el número de teléfono.

CHEQUES DEVUELTOS POR FALTA DE FONDOS

Todo cheque girado a favor del Secretario de Hacienda que sea devuelto, conllevará un cargo mínimo de \$25.00. Este cargo será en adición a cualesquiera otros intereses, recargos o penalidades dispuestos por el Código o cualquier otra ley fiscal, por omisiones en el cumplimiento de la responsabilidad contributiva. El Departamento podrá hacer la gestión del cobro de manera tradicional o electrónica.

REQUISITO DE ESTADOS FINANCIEROS

Si la entidad generó un volumen de ingresos durante un año contributivo igual o mayor de \$3 millones, deberá acompañar con la planilla los estados financieros que reflejen el resultado de las operaciones para el año contributivo.

En los casos en que la entidad genere un volumen de negocios igual o mayor de \$1 millón pero menor de \$3 millones, podrá elegir someter los estados financieros que reflejen el resultado de sus operaciones para el año contributivo. Todo negocio que esté al día con su responsabilidad contributiva y bajo estas condiciones elija incluir los estados financieros, tendrá derecho a que el Secretario lo releve de estar sujeto total o parcialmente a la retención sobre pagos recibidos por servicios prestados.

Este estado financiero incluirá un estado de situación financiera, un estado de ingresos y gastos y un estado de flujo de efectivo. Estos deberán estar acompañados por un Informe del Auditor emitido por un contador público autorizado (CPA) con licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico.

La Ley 163-2013 estableció el requisito de incluir información adicional en los estados financieros que se acompañan con esta planilla. Para obtener información adicional sobre las Guías para la Preparación de los Anejos Requeridos como Información Suplementaria, por favor refiérase a la Determinación Administrativa Núm. 14-06 de 6 de marzo de 2014 y la Determinación Administrativa Núm. 15-24 del 23 de diciembre de 2015. La fecha de vencimiento de la Información Suplementaria deberá realizarse no más tarde del último día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas. Es decir, una corporación con año natural debe radicar su planilla el 15 de abril, por lo que la fecha de vencimiento de la Información Suplementaria será no más tarde del 31 de mayo. En el caso de que la corporación solicite una prórroga para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, la fecha de vencimiento de la planilla será el 15 de julio, por lo que en este caso la fecha de vencimiento de la Información Suplementaria será el 31 de agosto.

Además, la Sección 1061.15(a) del Código establece el requisito de someter estados financieros consolidados incluyendo el resultado de las operaciones de todas las entidades del grupo que están haciendo negocios en Puerto Rico. Sobre este tema, la Determinación Administrativa Núm. 14-07 de 12 de marzo de 2014, determina que este requisito se entenderá cumplido si el grupo de entidades relacionadas radica el Modelo SC 2652, el cual deberá incluir la información correspondiente a todas las entidades que forman parte del Grupo Relacionado, incluyendo aquella(s) que no viene(n) obligada(s) a radicar estados financieros.



Toda entidad que forme parte de un grupo de entidades relacionadas y que a tenor con las reglas antes indicadas venga obligada a radicar estados financieros auditados, vendrá obligada a someter la información suplementaria que se describe en la Sección 1061.15(b) del Código.

Por tanto, para propósitos de cumplir con el requisito de radicación de estados financieros auditados con la planilla de contribución sobre ingresos de años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, toda entidad que haya generado volumen de negocios en exceso de \$1 millón durante dicho año contributivo y que forme parte de un grupo de entidades relacionadas sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15(a)(4) del Código, por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas excede \$3 millones, podrá someter estados financieros auditados presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad individualmente, sin la necesidad de someter estados financieros consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas a dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que están dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las entidades que forman parte del grupo de entidades relacionadas que están dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Una entidad que forme parte de un grupo de entidades relacionadas sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15(a)(4) del Código pero que no haya derivado volumen de negocios en exceso de \$1 millón para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados para dicho año.

No se aceptará un informe que incluya un estado financiero consolidado en el cual se presenten las operaciones en Puerto Rico en forma suplementaria. Además, tampoco es aceptable someter estados compilados o revisados. Estos deben ser auditados.

CONTRATOS CON ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Toda persona natural o jurídica a ser contratada por organismos gubernamentales, deberá cumplir con las disposiciones de la Orden Ejecutiva 91-24, según enmendada, y las Cartas Circulares de este Departamento vigentes al momento de tramitar los contratos. Las mismas establecen que en todo contrato otorgado por cualquier organismo gubernamental se incluya una cláusula en la que la parte a ser contratada certifique que ha rendido planilla de contribución sobre ingresos para los últimos cinco años contributivos y que ha pagado las contribuciones sobre ingresos y la propiedad, de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para chóferes, la que aplique.

Además, se establece que para poder otorgar un contrato u orden de compra, el organismo gubernamental exigirá que presente la certificación de radicación de planillas (Modelo SC 6088) y de deuda (Modelo SC 6096) del Área de Rentas Internas de este Departamento, la certificación de contribución sobre la propiedad del CRIM y la certificación del Departamento del Trabajo que corresponda. Esta documentación se requerirá anualmente.

A los fines de facilitar y agilizar el trámite de las certificaciones, toda persona que haya rendido planillas para los últimos cinco años y que no tenga deudas contributivas, o que de tenerlas, esté acogido a un plan de pagos, recibirá automáticamente a vuelta de correo un Certificado de Cumplimiento de Radicación de Planilla y Deuda Contributiva (Modelo SC 2628). **Para esto, si la corporación es contratada por algún organismo gubernamental, es necesario que lo indique en el encabezamiento de la planilla, página 1.**

Debido a que hay casos donde no se puede certificar el último año contributivo por no haberse procesado la planilla en el Departamento, recomendamos entregar la planilla personalmente junto con una copia de la misma. De este modo obtendrá una copia con el sello de recibido del Departamento al momento de rendir la planilla. Este trámite podrá ser efectuado en el Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez en el Viejo San Juan, en las Oficinas de Distrito, en las Colecturías de Rentas Internas, y en los Centros de Orientación y Preparación de Planillas.

FACILIDADES DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE

En los Centros de Servicio al Contribuyente, además de **informarle el estatus de su reintegro**, se ofrecen otros servicios tales como: Certificaciones de Radicación de Planillas, Copias de Planillas, asistencia para Casos de Herencias y Donaciones, Individuos, Corporaciones o Sociedades y Relevos de Retención por Servicios Profesionales.

A continuación se indica la dirección postal y el número de teléfono del Centro de Contacto Hacienda Responde y la localización de cada uno de nuestros Centros de Servicio:

- ☞ **Centro de Contacto Hacienda Responde**
Teléfono: (787) 722-0216
- ☞ **Centro de Servicios de San Juan**
Edificio Intendente Ramírez
10 Paseo Covadonga
Oficina 101
- ☞ **Centro de Servicios de San Juan - Centro de Representantes**
Edificio Intendente Ramírez
10 Paseo Covadonga
Oficina 209
- ☞ **Centro de Servicios de Aguadilla**
Punta Borinquen Shopping Center
Calle Bert, Intersección Calle East Parade
Bo. Malezas Abajo, Base Ramey
- ☞ **Centro de Servicios de Arecibo**
Centro Gubernamental
372 Ave. José A Cedeño
Edificio B, Oficina 106
- ☞ **Centro de Servicios de Bayamón**
Carr. #2
2do Piso, Edificio Gutiérrez
- ☞ **Centro de Servicios de Caguas**
Calle Goyco, Esq. Acosta
Centro Gubernamental, Oficina 507
- ☞ **Centro de Servicios de Mayagüez**
Centro Gubernamental
50 Calle Nenadich, Oficina 108
- ☞ **Centro de Servicios de Ponce**
Centro Gubernamental
2440 Blvd. Luis A. Ferré, Oficina 410

CONSULTAS TÉCNICAS

Para información adicional sobre el contenido técnico de este folleto o aclarar cualquier duda, favor de llamar al **(787) 722-0216, opción número 8 del directorio.**

HACIENDA HACIENDO CONEXIÓN

Acceda la página del Departamento de Hacienda en Internet: **www.hacienda.pr.gov**. En la misma puede obtener información sobre los siguientes servicios, entre otros:

- ↗ Transferencia electrónica de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos utilizando programas o aplicaciones certificados por el Departamento
- ↗ Programa para la Preparación de Comprobantes de Retención y Declaraciones Informativas 2015
- ↗ Programa para la Radicación y Preparación de la Planilla Trimestral Patronal de Contribución sobre Ingresos Retenida
- ↗ Colecturía Virtual
- ↗ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado
- ↗ Ley 1-2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado
- ↗ Formularios, Planillas y Folletos, tales como:
 - Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones Tributables
 - Modelo SC 4809 - Informe de Número de Identificación - Organizaciones (Patronos)
 - Modelo SC 2778 - Poder y Declaración de Representación para Firma Digital por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro
 - Modelo SC 2800 - Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto
 - Modelo SC 2800 A - Planilla Corta de Contribución sobre Caudal Relicto
 - Modelo SC 2800 B - Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto (Causantes fallecidos a partir del 1 de enero de 2011)
 - Modelo SC 2788 - Planilla de Contribución sobre Donaciones
 - Modelo SC 2788 A - Planilla de Contribución sobre Donaciones (Aplica a donaciones efectuadas a partir del 1 de abril de 2011)
 - Folleto Informativo Para Aclarar sus Dudas sobre la Planilla de Contribución sobre Ingresos (Español e Inglés)

- *Informative Booklet to Provide Guidance on the Income Tax Responsibilities of Federal, Military and Other Employees*
- Folleto Informativo sobre la Retención en el Origen en el Caso de Servicios Prestados (Español e Inglés)
- Folleto Informativo de Contribución sobre Ingresos de Sacerdotes o Ministros
- Folleto Informativo para Aclarar sus Dudas sobre Aspectos Contributivos en la Venta de Ciertas Propiedades Inmuebles
- Retención en el Origen de la Contribución sobre Ingresos en el Caso de Salarios - Instrucciones a los Patronos (Español e Inglés)

¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR ESTA PLANILLA?

Toda corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que derive ingresos total o parcialmente exentos de contribución bajo cualesquiera de las siguientes leyes:

- ↪ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada (*Ley Núm. 57 de 1963*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos a Facilidades Hospitalarias de 1968, según enmendada (*Ley Núm. 168 de 1968*)
- ↪ Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada (*Ley Núm. 52 de 1983*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada (*Ley Núm. 8 de 1987*)
- ↪ Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada (*Ley 78-1993*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada (*Ley 225-1995*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada (*Ley 135-1997*)
- ↪ Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (*Ley 73-2008*)
- ↪ Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 (*Ley 74-2010*)
- ↪ Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (*Ley 83-2010*)
- ↪ Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (*Ley 118-2010*)
- ↪ Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (*Ley 20-2012*)

Además, esta planilla tendrá que rendirla toda corporación que haya derivado ingresos provenientes de la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen de acuerdo a las disposiciones de una de las siguientes leyes:

- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Santurce, según enmendada (*Ley Núm. 148 de 1988*)
- ↪ Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce (*Ley 178-2000*)
- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Río Piedras (*Ley 75-1995*)
- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Castañer (*Ley 14-1996*)

También tendrá que rendirla toda corporación que haya derivado ingresos provenientes de una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura bajo las siguientes leyes:

- ↪ Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (*Ley 362-1999*)
- ↪ Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (*Ley 27-2011*)

En aquellos casos donde una corporación opere bajo un decreto de exención contributiva que sea efectivo durante cualquier parte del año contributivo, utilizará esta planilla para reportar todos los ingresos recibidos durante el año contributivo. Los ingresos que sean totalmente tributables deberán informarse en el Anejo P Incentivos.

¿CÚANDO Y DÓNDE DEBE RENDIRSE?

Esta planilla se deberá rendir no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. En el caso de una corporación extranjera que no tenga oficina o lugar de negocio en Puerto Rico, la planilla se rendirá no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo.

La planilla puede enviarse por correo a la siguiente dirección:

- (a) **Planillas con Reintegro:**
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO BOX 50072
SAN JUAN PR 00902-6272
- (b) **Planillas con Pago y Otras:**
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO BOX 9022501
SAN JUAN PR 00902-2501

También se puede entregar en el Departamento de Hacienda, situado en Paseo Covadonga Núm. 10, Edificio Intendente Alejandro Ramírez en el Viejo San Juan, en la Colecturía de Rentas Internas de su municipio o en los Centros de Orientación y Preparación de Planillas.

PRÓRROGA AUTOMÁTICA PARA RENDIR LA PLANILLA

Se concederá una prórroga automática de 3 meses para rendir la planilla si se solicita no más tarde de la fecha prescrita para rendir la misma. Esto se hará mediante el Modelo SC 2644.

Toda corporación deberá pagar con la solicitud de prórroga la totalidad de la contribución determinada, la contribución adicional especial y el impuesto de repatriación bajo la Ley Núm. 8 de 1987, de ser aplicable.

Una prórroga para rendir la planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier pago o plazo de la misma.

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS - FORMULARIOS 480.3(II)

Toda corporación que durante el año contributivo derive ingresos total o parcialmente exentos bajo una o más leyes de incentivos industriales, contributivos, turísticos, o de desarrollo turístico y otras leyes especiales, deberá rendir el Formulario 480.3(II) correspondiente, además de un anejo separado para cada una de las leyes bajo las cuales genere dichos ingresos parcialmente exentos.

En aquellos casos en que una corporación disfrute de exención contributiva bajo dos o más decretos de exención contributiva otorgados bajo una misma ley de incentivos industriales, contributivos, turísticos o de desarrollo turístico, se rendirá solamente un anejo bajo la ley correspondiente, donde se informarán todas las operaciones cubiertas por la misma.

Si la corporación, además de los ingresos de incentivos industriales, contributivos, turísticos o de desarrollo turístico, o parcialmente exentos bajo otras leyes especiales, ha generado ingresos de operaciones totalmente tributables, deberá completar el Anejo P Incentivos conjuntamente con los Anejos L, N, N1, V, V1, W, X, X1, Y, Y1, Z y AA Incentivos que apliquen.

Todas las planillas y anejos con sus instrucciones están disponibles en la página de internet www.hacienda.pr.gov.

ENCABEZAMIENTO DE LA PLANILLA

Si el año contributivo de la corporación es un año natural, no es necesario especificar las fechas en que comienza y termina dicho año contributivo. Sólo deberá anotar el año correspondiente. Si por el contrario, es un año económico, deberá anotarse la fecha en el espacio provisto en la planilla.

NOMBRE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL Y DIRECCIÓN

Anote en el espacio correspondiente el nombre de la corporación. Anote el número de registro bajo el cual aparece registrada en el Departamento de Estado.

Anote además, su número de identificación patronal en el espacio provisto para ello. **Su número de identificación patronal es indispensable para procesar la planilla.**

Si la corporación no tiene número de identificación patronal, deberá solicitarlo al Servicio de Rentas Internas Federal y notificarlo al Departamento de Hacienda utilizando el Modelo SC 4809.

Anote el Número de Registro de Comerciante asignado por el Departamento de Hacienda, la dirección exacta donde está localizado el negocio o industria principal y el número de teléfono.

Informe la naturaleza de la industria o negocio en términos de su actividad comercial principal. Por ejemplo, si su actividad principal es la fabricación de muebles, anote en ese encasillado **manufactura de muebles**; si es venta de muebles al detal, anote **comercio al por menor de muebles. Utilice la lista**

de los códigos industriales que se provee en la página 41, para facilitar la descripción de la actividad comercial y anotar la clave correspondiente.

Si la corporación informa un cambio de dirección al momento de rendir la planilla, marque el encasillado que aplica y escriba la nueva dirección de forma clara y legible en la misma. Por otro lado, si se cambia de dirección en cualquier otro momento durante el año, deberá informarlo utilizando el Modelo SC 2898 (Cambio de Dirección). El mismo está disponible a través de nuestra página de Internet: www.hacienda.pr.gov. También puede obtenerlo en la División de Formas y Publicaciones, Oficina 603 del Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan, o podrá solicitarlo llamando al (787) 722-0216.

PARTE I - RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA

Línea 2 - Pagos

Anote en las líneas 2(a) a la 2(g) las contribuciones pagadas sobre los conceptos especificados que sean acreditables contra la contribución del año.

Línea 3 - Balance de contribución a pagar

Si la cantidad en la línea 2(h) es mayor que el total de la línea 1, hay un exceso de contribución retenida o pagada. El exceso deberá acreditarse contra la adición a la contribución por falta de pago de la contribución estimada. Cualquier sobrante puede acreditarse contra la contribución estimada del próximo año, aportarse al Fondo Especial para el Estuario de la Bahía de San Juan o el Fondo Especial para la Universidad de Puerto Rico o reintegrarse, según se indique en la línea 7, 8, 9 y 10. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha establecida por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendirse la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

Línea 4 - Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada

Anote la adición a la contribución en caso de falta de pago de la contribución estimada mínima requerida, previamente determinada en el Anejo T Incentivos. Véanse instrucciones para llenar los Anejos.

Línea 5 - Exceso de contribución retenida o pagada

Anote en esta línea la diferencia entre el total de la línea 1 y la línea 2(h) solo en los casos en que la línea 2(h) es mayor que el total de la línea 1.

Si la línea 4 es cero, traslade la cantidad indicada en esta línea a la que aplique de la línea 7, 8, 9 y 10. De lo contrario, sume las líneas 3(d) y 4 y anote la diferencia entre dicha suma y la línea 5 en la línea 7, 8, 9 y 10, según aplique.

Línea 6 - Cantidad pagada con esta planilla

El pago deberá ser efectuado mediante cheque o giro a nombre del Secretario de Hacienda. **Deberá indicar en el mismo el número de identificación patronal y Formulario 480.3(II).**

Si desea pagar en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito (Visa o Master Card), puede efectuar el pago en cualquier Colecturía. Asegúrese de conservar el recibo de pago que le entregará el Colector.

FIRMA Y JURAMENTO DE LA PLANILLA

La planilla deberá ser firmada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar del negocio exento.

PARTE II Y III - ESTADO DE SITUACIÓN COMPARADO Y RECONCILIACIÓN DEL INGRESO NETO (O PÉRDIDA) SEGÚN LIBROS CON EL INGRESO NETO TRIBUTABLE (O PÉRDIDA) SEGÚN PLANILLA

Los estados financieros y la reconciliación deberán completarse en su totalidad para que la planilla se considere rendida. Por lo tanto, no deberá someter hojas sueltas en sustitución de los estados o la reconciliación. **Se devolverá cualquier planilla que no cumpla con estos requisitos.**

PARTE V - CUESTIONARIO

Incluya toda la información requerida en el cuestionario para poder procesar la planilla.

PARTE VI - COMPENSACIÓN A OFICIALES

Anote el total de compensación pagada o acumulada a todos los oficiales de la entidad por concepto de salarios u otras concesiones. Además, deberá incluir el nombre, número de seguro social y el por ciento de acciones o participaciones que poseen, si alguno. El total de esta parte reflejada como compensación deberá ser igual a la cantidad reclamada en los Anejos L, N, P, V, W, X, Y, Z y AA Incentivos. Si la entidad rinde más de uno de estos anejos, la cantidad anotada en esta parte deberá ser igual a la suma de las cantidades figuradas en cada anejo por este concepto.

DEVOLUCIÓN DE LA PLANILLA POR NO ESTAR COMPLETADA EN TODAS SUS PARTES

La planilla deberá ser completada en todas sus partes. Por lo tanto, se deberá detallar toda la información de Ingresos y Gastos, Estado de Situación, Estado de Reconciliación del Ingreso Neto (o Pérdida) según Libros con el Ingreso Neto Tributable (o Pérdida) según Planilla, y Análisis del Sobrante según Libros. **Cualquier planilla que no cumpla con este requisito no se considerará rendida.**

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN INICIAL EN UN FONDO DE CAPITAL PRIVADO O FONDO DE CAPITAL PRIVADO PUERTO RICO (LEY 185-2014, SEGÚN ENMENDADA)

En el caso de contribuyentes que según lo dispuesto en la Ley 185-2014, según enmendada, sean considerados inversionistas acreditados, podrán reclamar una deducción por su inversión inicial en un fondo de capital privado (FCP) o en un fondo de capital privado Puerto Rico (FCP-PR).

La cantidad admisible como deducción será la siguiente:

- Si la inversión inicial se hizo en un FCP, la cantidad máxima de deducción será 30% de la inversión inicial condicionado a que dicha cantidad no excederá 15% del ingreso neto antes de dicha deducción.
- Si la inversión inicial se hizo en un FCP-PR, la cantidad máxima de deducción será 60% de la inversión inicial condicionado a que dicha cantidad no excederá 30% del ingreso neto antes de dicha deducción.

El monto de la deducción no reclamado en el primer año podrá arrastrarse por un período máximo de 10 años si la inversión se hizo en un FCP y 15 años si la inversión se hizo en FCP-PR.

Para más detalles, refiérase a la Ley 185-2014, según enmendada.

En el caso de corporaciones que cualifiquen para reclamar esta deducción, deberán completar la hoja de trabajo que se incluye a continuación para determinar la cantidad máxima admisible como deducción por inversión inicial en un FCP o FCP-PR.

Debe acompañar con su planilla una certificación del FCP o FCP-PR que indique la cantidad de la inversión inicial realizada en un FCP o un FCP-PR que cualifica para la deducción. La cantidad determinada en esta certificación será la que se incluya en la línea 1 de la hoja de trabajo a completarse. Además, debe acompañar con la planilla la hoja de trabajo completada que demuestre cómo se determinó el ingreso neto sujeto a contribución considerando esta deducción.

Determinación de la deducción:

1. Inversión inicial \$ _____
2. Por ciento aplicable:
 • Si la inversión fue en un FCP incluya 30% en esta línea
 • Si la inversión fue en un FCP-PR incluya 60% en esta línea %
3. Cantidad de la deducción por inversión inicial (Multiplique la línea 1 por el por ciento aplicable de la línea 2) \$ _____

Limitación de la Deducción:

	Ingreso según Planilla	Proporción del Ingreso
4. Ingreso neto (Suma el ingreso neto que resulta en cada uno de los siguientes Anejos de la planilla):		
Anejo L Incentivos – Parte I, línea 5	\$ _____	_____ %
Anejo N Incentivos – Parte I, línea 12	_____	_____
Anejo P Incentivos – Parte I, línea 7	_____	_____
Anejo V Incentivos – Parte I, línea 12	_____	_____
Anejo W Incentivos – Parte I, línea 3	_____	_____
Anejo X Incentivos – Parte II, línea 9 o Parte III, línea 9, según aplique	_____	_____
Anejo Y Incentivos – Parte I, línea 5	_____	_____
Anejo Z Incentivos – Parte I, línea 3	_____	_____
Anejo AA Incentivos – Parte III, línea 5	_____	_____
Total del ingreso neto	\$ _____	100 %

5. Por ciento de limitación aplicable:
 • 15% si la inversión es un FCP
 • 30% si la inversión es en un FCP-PR %

6. Cantidad máxima admisible como deducción (Multiplique el ingreso neto de la línea 4 por el por ciento de limitación aplicable de la línea 5) \$ _____

7. Distribuya la deducción entre los Anejos correspondientes (Multiplique la cantidad determinada en la línea 6 por el por ciento que representa el ingreso neto de cada Anejo según determinado en la línea 4). Traslade la cantidad determinada a la línea de "otras deducciones" del Anejo que aplique y marque el óvalo de "Ley 185-2014" en la línea de ingreso neto sujeto a contribución de los mismos:

Anejo L Incentivos	\$ _____
Anejo N Incentivos	_____
Anejo P Incentivos	_____
Anejo V Incentivos	_____
Anejo W Incentivos	_____
Anejo X Incentivos	_____
Anejo Y Incentivos	_____
Anejo Z Incentivos	_____
Anejo AA Incentivos	_____

Total de deducción admisible (Esta cantidad debe ser igual a la cantidad determinada en la línea 6) \$ _____



ANEJO B INCENTIVOS - RECOBRO DE CRÉDITO RECLAMADO EN EXCESO Y CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Utilice este anejo para determinar el recobro de crédito por inversión y por donación de una servidumbre de conservación o terreno elegible reclamado en exceso, los créditos contributivos para entidades bajo ciertas leyes y el detalle de compra de créditos contributivos.

PARTE I - RECOBRO DE CRÉDITO POR INVERSIÓN Y POR DONACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE CONSERVACIÓN O TERRENO ELEGIBLE RECLAMADO EN EXCESO

En las Columnas A, B y C deberá anotar el nombre y número de identificación patronal de la entidad a la cual pertenece el crédito por inversión o por donación de una servidumbre de conservación o terreno elegible reclamado en exceso, y marcar el bloque que identifique la Ley que regula la inversión o donativo efectuado.

Anote el crédito reclamado en exceso en años anteriores como resultado de la intervención del Secretario o Director de la Agencia o Departamento o la Junta que regula cada una de las siguientes leyes: Ley de Desarrollo Turístico (Ley 78-1993, según enmendada), Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada), Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos (Ley 159-2011), Ley de Fondo de Capital de Inversión (Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada), Ley para la Creación del Distrito Teatral de Santurce (Ley 178-2000), Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (Ley 362-1999), Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda (Ley 98-2001, según enmendada), Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados (Ley 140-2001), Ley de Crédito a los Inversionistas que adquieran un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico (Ley 109-2001), Ley de Servidumbre de Conservación (Ley 183-2001, según enmendada), Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008) y Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010).

La inversión total realizada por el negocio exento en el proyecto está sujeta a la revisión del Secretario o Director de cada Agencia o Departamento, o de la Junta de Trabajo Especial (Junta) en el caso del Distrito Teatral de Santurce. Si el crédito por inversión reclamado por los inversionistas excede el crédito por inversión computado por el Secretario, Director o por la Junta, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos. En algunos casos dicha deuda deberá ser pagada por los inversionistas en un plazo y en otros casos en dos plazos, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha en que se determine el incumplimiento o revocación de los créditos o cualquier otra fecha dispuesta por ley. El Director, los Secretarios o la Junta notificarán al Secretario de Hacienda del exceso de crédito reclamado por los inversionistas.

Las disposiciones de recobro del crédito antes mencionadas no aplicarán a los participantes e inversionistas que no sean desarrolladores en un proyecto bajo la Ley de Desarrollo Turístico o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendir un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o las fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

En el caso de la Ley 178-2000 (negocio teatral), la Ley 140-2001 (viviendas para alquiler) y la Ley 109-2001 (negocio en cierre de operaciones), si cualquier unidad o negocio se da de baja del programa, cesa sus operaciones o incumple con algún requisito provisto por la ley correspondiente antes de la expiración del período de 10 años u otro período establecido por ley, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad que se computará según establezca la ley o de la siguiente manera, según sea el caso:

$$\text{Deuda Contributiva} = \frac{\text{Total de crédito por inversión tomado por unidad o negocio} \times \text{Balance del período de 10 años}}{10}$$

En el caso de los dueños de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o los donantes, en el caso de un terreno elegible, estarán sujetos al recobro de los créditos otorgados en el evento de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique, pero sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original. Estas disposiciones aplicarán también cuando se incumpla con el requisito de perpetuidad por los dueños y el titular de la servidumbre.

La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en uno o dos plazos, según sea el caso, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad, el primer año contributivo siguiente al cese de las operaciones o cualquier otra fecha dispuesta por ley.

Línea 1 - Anote el total del exceso de crédito notificado por el Director, Secretario o por la Junta, o en el caso de condohoteles, negocio teatral, negocio en cierre de operaciones o viviendas de alquiler a familias de ingresos bajos, el total de la deuda contributiva según determinada en la fórmula mencionada anteriormente o establecida por ley.

Línea 3 - Multiplique la línea 1 por 50% y anote el resultado.



Traslade el total determinado al Anejo L Incentivos, Parte II, línea 9, al Anejo N Incentivos, Parte II, línea 7, al Anejo P Incentivos, Parte II, línea 9, al Anejo V Incentivos, Parte III, línea 3, al Anejo W Incentivos, Parte II, línea 6, al Anejo X Incentivos, Parte IV, línea 3 o al Anejo Y Incentivos, Parte II, línea 3, según aplique. En el caso de que haya pagado parte del recobro del crédito en exceso en el año anterior, anote la diferencia adeudada.

Línea 4 - Si este es el primer año que efectúa el recobro, reste la línea 3 de la línea 1 y anote la diferencia. Esta será la deuda contributiva a pagar para el siguiente año. De ser éste el segundo año de recobro, reste las líneas 2 y 3 de la línea 1.

Parte II – Créditos Contributivos

La Ley 40-2013 estableció una moratoria a ciertos créditos contributivos y el requisito indispensable a todos los tenedores de créditos de informar al Secretario de Hacienda el monto de los créditos otorgados y aprobados al 30 de junio de 2013. Todo contribuyente que posea un crédito contributivo debe referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-08 de 22 de julio de 2013 (“CC 13-08”) y a la Ley 72-2015, que establecen la información y los procedimientos relacionados a los créditos contributivos afectados por la Ley 40-2013.

Todo contribuyente que desee reclamar un crédito contributivo, deberá acompañar con la planilla, copia del Formulario 480.71 “Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos” debidamente radicado en el Departamento, según dispuesto en la CC 13-08.

Línea 1 -Anote la cantidad determinada en el Anejo C Corporación (Crédito por Contribuciones Pagadas a Países Extranjeros, los Estados Unidos, sus Territorios y Posesiones).

Si la contribución fue pagada en una moneda extranjera, deberá convertir el valor equivalente en dólares a la fecha del pago. Deberá someter con la planilla un anejo indicando la conversión, copia de la planilla de Estados Unidos o países extranjeros y los cheques cancelados que demuestren la contribución pagada o acumulada en dicho país.

Línea 2 -Anote el crédito otorgado como resultado de un ajuste hecho por el Servicio de Rentas Internas Federal o mediante Acuerdo Final. En el caso de créditos de entidades extranjeras cuyas operaciones estuvieron cubiertas por la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, éstos están limitados a un 50% de la contribución determinada para cada año. Incluya también en esta línea créditos otorgados mediante Acuerdo Final como resultado de un procedimiento de mutuo acuerdo entre las entidades competentes de las jurisdicciones correspondientes. En el caso de créditos otorgados mediante Acuerdo Final, éstos solo podrán ser reclamados hasta el límite establecido en el Acuerdo Final.

Línea 3 - Si la subsidiaria de una compañía matriz de una entidad que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, cuyas operaciones están parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 8 de 1987, está bajo procedimiento de quiebra, podrá reclamar un crédito contra el pago de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico si cumple con ciertos requisitos.

Para disfrutar de este beneficio, la compañía matriz deberá:

- ↪ estar incorporada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos,
- ↪ estar bajo procedimiento de quiebra, y

↪ reflejar una pérdida en su planilla de contribución sobre ingresos federal consolidada después de incluir los ingresos de la entidad exenta.

Este beneficio se hará mediante un crédito, el cual se determina como sigue:

$$\text{Contribución correspondiente para el año en particular de la pérdida} \times \frac{\text{Empleo promedio durante el año contributivo}}{\text{Empleo requerido en el decreto de exención contributiva}}$$

No obstante, dicho crédito está limitado al total de la contribución correspondiente para el año de la pérdida.

Este crédito deberá solicitarse al Secretario a través de una petición juramentada y estará sujeto al recobro en el momento en que la corporación matriz se recupere de dicha pérdida.

Línea 4 – El negocio exento podrá reclamar un crédito contra la contribución determinada sobre el ingreso de fomento industrial, por compras de productos manufacturados en Puerto Rico incluyendo componentes y accesorios, igual a un 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito (sujeto a ciertas limitaciones). Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley 135-1997, según enmendada por la Ley 110-2001. **El negocio que reclame este crédito no podrá disfrutar simultáneamente de la deducción provista en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 8.**

Línea 5 -Anote el crédito contributivo adquirido, si alguno, durante el año mediante compra, permuta o transferencia del inversionista o participante primario. Véanse las instrucciones del Anejo Q para conocer los porcentajes y limitaciones a reclamar en la planilla.

Para reclamar este crédito, el cedente y el cesionario someterán con la planilla de contribución sobre ingresos, una declaración jurada notificando la cesión al Secretario, en el año en que se efectúe la misma y en cada año en que reclame crédito.

Línea 7 - En aquellos casos en que la entidad haya pagado una contribución alternativa mínima sobre el ingreso derivado de operaciones totalmente tributables en años anteriores, podrá reclamarla como crédito contra la contribución regular de las operaciones tributables, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos. Para ser elegible a este crédito, la contribución regular del año deberá exceder la contribución alternativa mínima para dicho año y deberá haber pagado contribución alternativa mínima en años anteriores. El crédito se determinará como sigue:

1. **Contribución Regular** (Anejo P Incentivos, Parte II, línea 6) _____
2. **Menos: Contribución Mínima Tentativa** (Anejo A Corporación, Parte VI, línea 41) _____
3. **Contribución Regular en Exceso de la Contribución Mínima Tentativa** (Línea 1 menos línea 2) _____
4. **Contribución Regular Sujeta al Crédito** (25% de la línea 3) _____
5. **Crédito por Contribución Alternativa Mínima Pagada en Años Anteriores** (Que no haya sido utilizada. Someta anejo) _____



6. Crédito a Conceder (La menor entre la línea 4 o 5) _____

Si la línea 5 excede la línea 4, el balance se arrastrará a años futuros.

Línea 8 - Anote el crédito atribuible a los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial que reciba correspondiente al 3% de la inversión hecha por la subsidiaria en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley Núm. 8 de 1987 por dos años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva.

Para tener derecho al crédito, la inversión se debió haber efectuado antes del 1 de enero de 1993.

Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes. No obstante, inversiones en propiedad inmueble realizadas para obtener la dispensa provista en el párrafo 6 del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 8 de 1987, no podrán utilizarse para propósitos de este crédito.

Línea 10 - Anote la cantidad de crédito por el establecimiento y donación de una servidumbre de conservación, igual al 50% del valor de la servidumbre de conservación elegible.

Para reclamar este crédito deberá someter la certificación emitida por el Secretario de Hacienda.

Para más detalles refiérase a la Ley 183-2001, según enmendada, y al Reglamento Núm. 7777 de 30 de noviembre de 2009.

Línea 11 - Anote la cantidad de crédito por inversión en construcción en centros urbanos. Toda persona que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras en un centro urbano, según dispone la ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución.

La concesión del crédito estará sujeta a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa. Deberá acompañar con la planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

El contribuyente deberá incluir con la planilla de cada año en que reclame el crédito, un anejo detallando la fecha en que se le concedió el mismo, años contributivos durante los cuales se ha reclamado, la fecha de expiración de éste, así como el monto total del crédito y las cantidades reclamadas en años anteriores.

Para más detalles, refiérase a la Ley 212-2002, según enmendada, y al Reglamento Núm. 7777 de 30 de noviembre de 2009.

Línea 12 - Anote la cantidad del Crédito Contributivo al Comercio Afectado por la Revitalización del Centro Urbano. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de los proyectos de revitalización de los cascos urbanos, tendrá derecho a reclamar un crédito contributivo de un 8% del 50% de las ventas brutas generadas durante el período de construcción.

La cantidad de este crédito no podrá ser mayor a la responsabilidad contributiva reportada en la planilla del año anterior. Para reclamar este crédito tendrá que incluir una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción.

Para más detalles refiérase a la Ley 212-2002, según enmendada, y al Reglamento Núm. 7777 de 30 de noviembre de 2009.

Línea 13 - La Sección 1051.06 del Código concede un crédito contributivo por donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina (Patronato) igual al 100% del donativo efectuado. Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar los \$2,500,000 para ningún año contributivo.

Para reclamar este crédito contributivo deberá someter la certificación emitida por el Patronato como evidencia de que el donativo fue efectuado y aceptado. Aquella parte del crédito no utilizada en el año contributivo en que se efectúe el donativo, podrá ser arrastrada a años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

Recuerde que el donativo al Patronato genera un crédito contributivo. Por tanto, esta aportación no puede ser reclamada como parte de la deducción por concepto de donativos.

Línea 14 - La Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada (Ley de Exenciones Contributivas a Unidades Hospitalarias), concede un crédito contributivo de hasta un 15% del total de gastos incurridos en pagos de nómina al personal que labore en la prestación de servicios médico-hospitalarios. Para propósitos del crédito, no se considerarán como parte de la nómina los gastos de nómina subcontratados. Este crédito podrá utilizarse para rebajar hasta el 50% de la contribución sobre ingresos determinada atribuible al ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una unidad hospitalaria.

Es preciso aclarar que toda persona que al 1 de enero de 2005 tenga un decreto vigente bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, podrá beneficiarse del crédito por un período de 10 años, una vez concluya la concesión vigente. El período de 10 años tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.

Por otro lado, las personas cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1 de enero de 2005, podrán disfrutar del crédito si presentaron una solicitud al Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de diciembre de 2006. En estos casos, el período de 10 años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004.

Líneas 15 a la 20 - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.

Línea 21 - Anote el total de otros créditos contributivos no incluidos en las líneas anteriores como por ejemplo, pero sin limitarse, el **crédito por inversión extraordinaria en infraestructura de vivienda, crédito por inversión en nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados, crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico y crédito por donativos a fundaciones de ex gobernadores.**

La Ley 98-2001 concede un crédito contributivo por inversión en infraestructura a los desarrolladores de proyectos de vivienda, recomendado por los oficiales designados del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Hacienda. El mismo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 98-2001 y la reglamentación aplicable. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

Para más detalles refiérase a la Ley 98-2001 y su reglamento, la Ley 212-2002, según enmendada, y el Reglamento Núm. 7777 de 30 de noviembre de 2009.

Por otro lado, la Ley 140-2001 establece que todo dueño de un proyecto de vivienda para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados podrá cualificar para un crédito contributivo por inversión en nueva construcción o rehabilitación sustancial de dichas unidades de vivienda.

El peticionario deberá radicar una solicitud ante la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

El crédito contributivo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

Para más detalles refiérase a la Ley 140-2001 y su reglamento.

Además, la Ley 109-2001 provee que todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté por cerrar operaciones en Puerto Rico, igual al 50% de su inversión elegible a reclamarse en dos plazos: la primera mitad en el año en que se realiza la inversión elegible y el balance en los años siguientes.

Todo inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa al Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial.

Todo crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto se utilice en su totalidad.

Para más detalles refiérase a la Ley 109-2001 y a la reglamentación correspondiente.

Se concede un crédito equivalente al 100% del monto donado durante el año contributivo a fundaciones de ex gobernadores

para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos relacionados con los propósitos para los cuales fueron creados y/o aquellos donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de la Ley 290-2000 por sí o en conjunto con entidades educativas de Educación Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de la Ley 290-2000. Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de \$1,000,000 en el agregado, para ningún año contributivo.

Recuerde que el donativo a la Fundación de Ex Gobernadores genera un crédito contributivo. Por tanto, esta aportación no puede ser reclamada como parte de la deducción por concepto de donativos.

Para reclamar este crédito contributivo deberá someter la certificación emitida por la entidad recipiente como evidencia de que el donativo fue efectuado y aceptado. Aquella parte del crédito no utilizada en el año contributivo en que se efectúe el donativo, podrá ser arrastrada a años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

Si en esta línea se incluyen créditos por diferentes conceptos, deberá someter un anejo desglosando los mismos. Además, deberá someter documentos o evidencias de dichos créditos.

No incluya en esta línea Créditos Contributivos para la Adquisición de Viviendas de Nueva Construcción o Vivienda Existente. Para más detalles, refiérase a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 09-02 del 16 de marzo de 2009.

ANEJO B1 INCENTIVOS - CRÉDITOS POR COMPRA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO Y DEL AGRO PUERTORRIQUEÑO

PARTE I – CRÉDITO POR INCREMENTO EN COMPRAS DE PRODUCTOS DEL AGRO PUERTORRIQUEÑO (SECCIÓN 1051.07)

La Sección 1051.07 del Código provee un crédito a todo negocio elegible que incremente las compras de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local.

El crédito será no menor del 5% y hasta un máximo del 20% del incremento en las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo en que se reclame el mismo, sobre el promedio de las compras de dichos productos durante los 3 años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable, o, en ciertos casos, el promedio de los 3 años contributivos terminados con el cierre del año contributivo que cerró durante el año natural 2003.

Negocio elegible para propósitos del crédito de la Sección 1051.07 es aquel que adquiera productos del agro puertorriqueño mediante contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un Núcleo de Producción Agrícola fomentando por el Departamento de Agricultura o un Sector Agrícola organizado mediante la Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico o un Agricultor Cualificado.

Anote en los espacios indicados el nombre de cada Núcleo de Producción Agrícola, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado al cual le efectuó las compras; el número de cada contrato con el Departamento de Agricultura; el incremento en compras; el por ciento concedido; y la cantidad de cada crédito según la Certificación del Crédito Contributivo emitida por el Departamento de Agricultura.

Línea 2 - Anote la cantidad del crédito bajo la Sección 1040F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o bajo la Sección 1051.07 del Código de 2011, según enmendado, proveniente de años anteriores no utilizado (arrastre) debido a la limitación del 25%. Someta anejo detallado que refleje la composición de dicho arrastre.

PARTE II – CRÉDITO POR COMPRA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO (SECCIÓN 1051.09)

La Sección 1051.09 del Código provee un crédito contra la contribución sobre ingresos para aquellos negocios elegibles que compren productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios.

El crédito es igual al 10% del incremento en las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el mismo, sobre el promedio de las compras de dichos productos para los 3 años de los 10 años contributivos anteriores en que las compras fueron menores, esto es, excluyendo los 7 años de mayores compras.

Constituyen negocios elegibles para propósitos del crédito de la Sección 1051.09: (1) los negocios de manufactura, y (2) cualquier otra empresa dedicada a industria o negocio en Puerto Rico cuyo volumen de venta anual no exceda de \$5,000,000. No obstante, negocios que posean un decreto de exención contributiva no son considerados negocios elegibles.

Sólo se consideran productos elegibles aquellos manufacturados en Puerto Rico por un negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con sus afiliadas, haya tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) de cien millones (100,000,000) de dólares o menos para el año natural 2010. Un producto se tratará como manufacturado en Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de las compras. En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número de decreto. Si el vendedor no está cubierto por decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. Indique, además, si el manufacturero le suministró una certificación a los efectos de que el/los producto(s) adquirido(s) constituyen productos elegibles. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por negocios relacionados al negocio que reclama el crédito.

El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito, así como cualquier certificación emitida por el manufacturero u otra evidencia de la naturaleza elegible de los productos comprados.

PARTE III - LIMITACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR COMPRAS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO Y DEL AGRO PUERTORRIQUEÑO

Los créditos dispuestos en las Secciones 1051.07 y 1051.09 del Código solo podrán utilizarse para reducir un 25% de la contribución del negocio elegible.

ANEJO E - DEPRECIACIÓN

Este Anejo deberá ser completado por aquellos contribuyentes que están dedicados a industria o negocio para proveer información detallada con respecto al gasto de depreciación y amortización.

En el mismo se proveerá la información de cada una de las propiedades por las cuales se reclama depreciación. Se proveen espacios para la depreciación corriente, flexible y acelerada; amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero.

En este anejo se deberá proveer la siguiente información:

- ☞ clasificación de la propiedad;
- ☞ fecha de adquisición;
- ☞ costo o base admisible;
- ☞ depreciación reclamada en años anteriores;
- ☞ estimado de vida útil para fines de determinar la depreciación; y
- ☞ depreciación reclamada en el año presente.

Para propiedades adquiridas a partir del 1 de enero de 2010, se permite utilizar las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento en aquellos casos en que la Sección 1033.07 o 1040.12 del Código no establezca términos de depreciación para cierta propiedad tangible.

Línea (b) - Depreciación Flexible

Para tener derecho a reclamar la depreciación flexible en lugar de la corriente, el Código requiere que se ejerza una opción en forma de declaración jurada que se rendirá no más tarde de 30 días después del cierre del año contributivo. Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente antes del 30 de junio de 1995.

Línea (c) - Depreciación Acelerada

El Código concede una deducción por depreciación acelerada en lugar de la corriente. Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el método de depreciación acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Toda corporación o sociedad cuyo total de ingresos para el año contributivo no exceda de \$3,000,000 podrá optar por depreciar el costo total, incluyendo la instalación, del equipo de sistemas de computadoras en el año de la adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado por un accionista o socio de dicha corporación o sociedad o adquirido de una persona relacionada. Durante el mismo período, podrán también depreciar bajo el método de línea recta, basado en una vida útil de 2 años, el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles, y equipo de conservación ambiental.

Refiérase al Código y sus reglamentos para determinar quiénes cualifican para la deducción por depreciación flexible y acelerada y los requisitos que deben cumplirse para poder disfrutar de esta deducción.

Línea (d) – Amortización

Además, se provee una deducción por amortización de plusvalía, siempre y cuando la plusvalía sea adquirida de terceros por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La deducción se determinará utilizando el método de línea recta y una vida útil de 15 años.

Línea (e) – Automóviles

En el caso de propiedad que sea un automóvil se concede una deducción por depreciación de hasta \$6,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Si el contribuyente es un vendedor, el monto de la deducción por depreciación no excederá de \$10,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Si el automóvil utilizado por el contribuyente en su industria o negocio o para la producción de ingresos también es utilizado para fines personales, el monto de esta deducción será reducido por la cantidad correspondiente al uso personal del mismo.

En los casos de arrendamiento ordinario de automóviles (“operating leases”), el monto de la renta pagada durante el año contributivo se admitirá como deducción por concepto de **depreciación** hasta un máximo de \$6,000 anuales por automóvil o \$10,000, si el contribuyente es un vendedor. Incluya en esta línea, los pagos de renta de arrendamientos ordinarios de automóviles hasta los límites indicados anteriormente. No incluya los mismos como deducción por alquiler, intereses, gastos de vehículos de motor o cualquier otra partida que no sea depreciación.

Línea (f) – Vehículos bajo arrendamiento financiero

En los casos de arrendamiento de automóviles **que sean esencialmente equivalentes a una compra**, en lugar de depreciación corriente, se admite como deducción por el uso del automóvil la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo que no exceda de \$6,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil. Véase la Sección 1033.07(a)(3)(D) para la definición de arrendamiento esencialmente equivalente a una compra.

Si el contribuyente es un vendedor, se admitirá como deducción la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo que no exceda de \$10,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Indique en esta línea la cantidad de pagos por concepto de arrendamiento de automóviles, que sean esencialmente equivalentes a una compra, sujetos a los límites por automóvil indicados anteriormente. No incluya como parte de los pagos la porción correspondiente a intereses. **Acompañe con su planilla el Formulario 480.7D.**

No incluya en esta línea pagos por arrendamiento ordinario de automóviles (“operating leases”). Estos se informan en la línea (e).

Someta este Anejo con su planilla.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS L, N, P, V, W, X, Y, Z y AA INCENTIVOS

Si una entidad ha ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley Núm. 8 de 1987 o la Sección 6(f) de la Ley Núm. 135 de 1997, deberá someter con la planilla copia de la declaración jurada con la cual ejerció tal elección.

PARTE III - ANEJOS L, P, W, Y y Z INCENTIVOS; PARTE IV - ANEJOS V y AA INCENTIVOS; PARTE V - ANEJO X INCENTIVOS; Y PARTE VI - ANEJO N INCENTIVOS - GANANCIA BRUTA EN VENTAS O PRODUCCIÓN Y OTROS INGRESOS

En esta parte determinará su beneficio bruto en ventas, producción u otros ingresos. Marque el encasillado correspondiente para indicar el método de valoración para su inventario a principio y fin de año.

Detalle en la Parte V de los Anejos L, P y Y Incentivos los Otros Costos Directos reclamados en la línea 5 de la Parte III. Si está completando los Anejos V y AA Incentivos, detalle los Otros Costos Directos en la Parte VI y reclame los mismos en la Parte IV, línea 5. Si está completando el Anejo X Incentivos, detalle éstos en la Parte VII y reclame los mismos en la Parte V, línea 5. Si está completando el Anejo N Incentivos detalle éstos en la Parte VIII y reclame los mismos en la Parte VI, línea 5.

Los activos utilizados en cualquier actividad que genere ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley Núm. 57 de 1963, Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 8 de 1987, Ley 135-1997, Ley 73-2008, Ley 78-1993, Ley 362-1999, Ley 178-2000, Ley 225-1995, Ley 83-2010, Ley 118-2010 o Ley 20-2012 **no podrán ser depreciados bajo el método de depreciación flexible o acelerada.**

PARTE IV - ANEJOS L, P, W, Y y Z INCENTIVOS; PARTE V - ANEJOS V y AA INCENTIVOS; PARTE VI - ANEJO X INCENTIVOS Y PARTE VII - ANEJO N INCENTIVOS - DEDUCCIONES E INGRESO NETO EN OPERACIONES

En esta parte de los Anejos L, N, P, V, W, X, Y, Z y AA Incentivos anotarás las deducciones relacionadas con sus operaciones.

Utilice la Columna (A) para reportar la porción deducible (o sea el 49% del total) de aquellos gastos que sean atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo el Código en el año contributivo en el cual se incurrirán o se paguen, si dichos gastos:

- son gastos incurridos o pagados a un accionista que posea 50% o más del interés en la entidad, o
- son gastos incurridos o pagados a cualquier persona relacionada o entidad afiliada a la corporación. Para estos propósitos las reglas aplicables para determinar los miembros de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo de entidades relacionadas, establecidas en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, serán de aplicabilidad al momento de determinar la relación de la entidad con sus miembros y afiliados.

La porción no deducible de estos gastos (o sea el 51% del gasto total) deberá incluirse en la línea 5(e) de la Parte III de la planilla.

En la Columna (B) deberá incluir la cantidad indicada en la Columna (A) más la totalidad de cada partida de gastos deducibles incurridos o pagados a terceros.

A continuación ofrecemos información sobre algunas de esas partidas:

a. Gastos de comida y entretenimiento

Se podrá deducir el 50% del total de gastos realmente pagados o incurridos, hasta un límite de 25% del ingreso bruto del año contributivo por gastos de comida y entretenimiento que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio o con la producción de ingresos. No debe considerarse como parte de dichos gastos las partidas que no constituyen gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio.

No se concederá deducción alguna por gastos de comida y entretenimiento que se consideren suntuosos o extravagantes.

b. Aportaciones a planes de pensiones u otros planes cualificados

Anote la cantidad aportada a planes de pensiones, de bonificación en acciones o de participación en ganancias u otros planes aprobados por el Secretario de Hacienda. Esta deducción está sujeta a ciertas limitaciones. Véase la Sección 1033.09 del Código.

Para reclamar esta deducción, es necesario completar y someter con la planilla el Modelo SC 6042 - Deducción por Aportaciones a Planes de Retiro Cualificados y Contribuciones sobre Ciertas Aportaciones. Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 8299 de 18 de diciembre de 2012 y la Determinación Administrativa Núm. 12-14 de 14 de septiembre de 2012.

c. Depreciación corriente y amortización

Someta detalle de la depreciación corriente y amortización en las Partes (a) y (d) respectivamente, del Anejo E - Depreciación. Véanse instrucciones del Anejo E.

d. Depreciación flexible

Anote la cantidad de depreciación flexible que tiene derecho y acompañe copia de la aprobación de la opción para depreciar los activos bajo el método de depreciación flexible.

El detalle de la depreciación flexible se incluirá en la Parte (b) del Anejo E - Depreciación.

Esta deducción aplica únicamente contra el ingreso totalmente tributable (Anejo P Incentivos) y está limitada a la propiedad utilizada en las actividades que se indican en el Código.

Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida antes del 30 de junio de 1995.

e. Depreciación acelerada

Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el método de depreciación acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Este método de depreciación no aplica para automóviles, propiedad usada fuera de Puerto Rico, propiedad usada por entidades exentas y propiedad utilizada total o parcialmente en actividades cubiertas por las leyes de Incentivos Industriales, Contributivos y Turísticos o Ley de Desarrollo Turístico, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas o bajo otra ley sucesora de carácter similar, o propiedad intangible.

Además, la Ley 212-2002, según enmendada (Ley 212), provee un tipo de depreciación acelerada, donde la estructura construida, que constituya vivienda, podrá depreciarse utilizando el método de línea recta sobre un período de 7 años. Sin embargo, esta deducción está disponible para personas que inviertan en la construcción o remodelación de vivienda en un centro urbano y que no se hayan beneficiado del crédito dispuesto en el Artículo 4.03E o 4.03F de la Ley 212. Para más detalles, refiérase a la Ley 212 y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08-14 de 31 de octubre de 2008 y sus disposiciones reglamentarias.

El detalle de la depreciación acelerada se incluirá en la Parte (c) del Anejo E - Depreciación.

f. Gastos de automóviles

El contribuyente tiene la opción de reclamar en esta línea la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil a base de una de las siguientes alternativas:

- 1) el gasto computado a base de una tarifa estándar por milla de sesenta centavos (\$0.60) por cada milla que el contribuyente utilice en su industria o negocio o para la producción de ingresos; o
- 2) los gastos reales por el uso y mantenimiento de automóvil incurridos por el contribuyente en su industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo aquellos que sean debidamente documentados por los empleados bajo un plan de reembolso de gastos establecido por su patrono.

No obstante, una vez se escoja una de las alternativas, el contribuyente vendrá obligado a utilizar la misma durante la totalidad del período contributivo.

El gasto de uso y mantenimiento de automóviles incluye reparaciones, seguros, gasolina, cambios de aceite y filtro, limpieza, gomas, derechos anuales de licencia y otros gastos relacionados de naturaleza similar. Este gasto no incluye depreciación, pagos de renta en arrendamientos ordinarios o pagos por arrendamientos financieros los cuales se reclaman en la línea para depreciación y amortización sometiendo el Anejo E. Tampoco incluya gastos relacionados con el uso de peajes o estacionamientos, éstos podrían ser deducibles como gastos misceláneos.

Para éstos propósitos, el término “automóvil” **no** incluye los siguientes:

- ↪ los utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago, tales como limosinas, taxis o vehículos públicos;
- ↪ carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas y cualquier otro vehículo similar utilizado principalmente para el transporte de carga; y
- ↪ automóviles alquilados o poseídos para alquiler por personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

Si incurrió gastos por vehículos de motor que no se consideren automóviles de acuerdo a la definición anterior, reclame los mismos en la línea para gastos de otros vehículos de motor y someta detalle.

La Determinación Administrativa Núm. 15-01 del 9 de enero de 2015, derogó varios artículos del Reglamento 8297 del 18 de diciembre de 2012, relacionados con los requisitos para poder tomar la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de automóvil. Para más detalles, véase la Determinación Administrativa Núm.15-01.

g. Gastos de otros vehículos de motor

Si incurrió gastos por vehículos que no se consideran automóviles de acuerdo a la definición en la línea anterior, reclame los mismos en esta línea y someta el detalle.

h. Deudas incobrables

Anote las cuentas a cobrar que son declaradas como incobrables. Para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, las corporaciones no podrán utilizar el método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

En su lugar, reclamarán una deducción por las deudas que se convierten en incobrables dentro del año contributivo (*direct writeoff method*).

Tampoco serán deducibles cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. La Ley 163-2013 añadió un nuevo apartado (c) a la Sección 1040.04 - Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos, para disponer lo siguiente:

Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

- 1) En general - Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05 del Código) que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección 1033.01 del Código, no será deducible por el contribuyente hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.
- 2) Cantidades cubiertas por este apartado - Este apartado aplica a aquellas cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y que son del tipo descrito en las Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i).

i. Regalías

Anote el gasto de regalías (“royalties”) incurridas o pagadas durante el año.

j. Cargos de administración

Anote el total de cargos de administración (“management fees”) incurridos o pagados durante el año.

k. Otras deducciones

Aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en la Parte IV (Anejos L, P, W, Y y Z Incentivos), Parte V (Anejos V y AA Incentivos), Parte VI (Anejo X Incentivos) y Parte VIII (Anejo N Incentivos) se totalizarán y se anotarán como Otras Deducciones. Entre estas, incluya la cantidad de las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios elegibles de sus empleados hasta el máximo de **\$500 por cada beneficiario**, sujeto a las disposiciones establecidas por ley. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de su industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, y podrán ser reclamadas como deducción por el empleado en ese mismo año. El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso. **Para más información, refiérase a la Ley 409-2000 y al Reglamento Núm. 6419 del 27 de marzo de 2002.**

Toda industria o negocio que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 212 -2002, según enmendada (Ley 212-2002), que genere nuevos empleos como parte del proceso de rehabilitación de un centro urbano, tendrá derecho a una deducción adicional especial equivalente al 5% del salario mínimo aplicable a cada nuevo empleo creado. Además, al transferir su negocio con un mínimo de 5 empleados a un centro urbano, tendrá derecho a una deducción adicional equivalente al 15% de gasto de nómina de los empleados transferidos en el año del traslado del negocio. El límite de esta deducción será el 50% del ingreso neto según el Código, ajustado por las deducciones especiales dispuestas en la Ley 212-2002, sin tomar en cuenta esta deducción.

Esta ley concede además otros beneficios como exclusión por desarrollo de estacionamientos, exención especial sobre ingresos de intereses generados por préstamos, y depreciación acelerada.

Para más detalles, refiérase a la Ley 212-2002 y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08 -14 de 31 de octubre de 2008.

Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen estas deducciones.

Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección 1033.01 del Código, no será deducible por el contribuyente hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.

ANEJO L INCENTIVOS - INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 52 DE 1983, LA LEY 78-1993 O LA LEY 74-2010

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que operen bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley 78-1993 o bajo la Ley 74-2010. Marque el encasillado correspondiente a la ley bajo la cual la entidad opera e indique el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con el fomento de turismo.

En el caso de una corporación o sociedad que esté operando bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley 78-1993 o Ley 74-2010, y haya efectuado la elección bajo la Sección 5(b) o 3(a)(1)(D), según aplique, deberá someter con la planilla una copia de la notificación dirigida al Secretario de Hacienda haciendo tal elección.

Cualquier negocio exento bajo la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, deberá incluir con la planilla una copia de la orden emitida por el Director de la Compañía de Turismo señalando la fecha de comienzo de la exención.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones bajo las leyes de incentivos turísticos o de desarrollo turístico se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de las actividades turísticas. Las pérdidas netas provenientes de operaciones que no están cubiertas bajo cualesquiera de las leyes de incentivos antes mencionadas, se pueden deducir únicamente contra el ingreso totalmente tributable. **Deberá acompañar con la planilla un anejo para sustentar la deducción reclamada.**

El exceso de pérdidas de ingreso de actividades turísticas de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra los ingresos de actividades turísticas. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento en que el ingreso de actividades turísticas hubiera sido tributable. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurrían.

Cualquier pérdida neta incurrida en el año en el cual la entidad haya efectuado la elección bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, podrá arrastrarse y reclamarse como deducción únicamente contra el ingreso de desarrollo turístico derivado por el negocio exento en el cual se haya hecho la elección bajo dicha Sección. En el caso de una entidad que haya renegociado su decreto bajo la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, podrá reclamar como deducción las pérdidas netas incurridas en operaciones bajo decretos anteriores (Ley de Incentivos Industriales o Turísticos).

Las pérdidas incurridas en un año en que se haya efectuado una elección bajo la Sección 5(b) de la Ley Núm. 52 de 1983 o bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, se podrán reclamar como deducción contra el ingreso de actividades turísticas o de desarrollo turístico sobre el cual se haya hecho la elección.

Línea 4 - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su Concesión bajo la Ley de Incentivos Turísticos o Ley de Desarrollo Turístico.

Multiplique el ingreso neto de operaciones elegibles sujeto al cómputo por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote \$25,000. Si tiene más de una operación cubierta bajo un decreto de exención o parcialmente exentas bajo una ley especial o ingresos totalmente tributables, sólo podrá reclamar hasta un máximo de \$25,000 en agregado.

Además, si la entidad pertenece a un grupo de entidades controladas, según se define en la Sección 1010.04 del Código, el crédito sólo aplicará al grupo controlado. Si una entidad es miembro componente de un grupo controlado al 31 de diciembre, el crédito admisible a dicha entidad para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre, será igual a \$25,000 dividido entre el número de entidades que son miembros componentes del grupo controlado. No obstante, el grupo controlado podrá optar, mediante acuerdo, un plan de prorrateo distinto, siempre y cuando la suma de las cantidades prorrateadas entre los miembros del grupo no exceda de \$25,000.

En caso de grupo de entidades relacionadas, la deducción para el cómputo de la contribución adicional deberá ser prorrateada entre todas las entidades miembros del grupo de entidades relacionadas. El grupo de entidades deberá radicar el Modelo SC 2652 donde informará la distribución de la deducción. Dicho formulario se radicará electrónicamente.

Para información adicional refiérase al Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 12-01 del 24 de febrero de 2012.

Línea 5 - Multiplique la línea 3 por el tipo contributivo aplicable y anote el resultado.

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 52 de 1983 o Ley Núm. 8 de 1987, la contribución adicional es:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
\$0 - \$75,000	9%
\$75,001 - \$125,000	\$6,750 más el 19% del exceso de \$75,000
\$125,001 - \$175,000	\$16,250 más el 20% del exceso de \$125,000
\$175,001 - \$225,000	\$26,250 más el 21% del exceso de \$175,000
\$225,001 - \$275,000	\$36,750 más el 22% del exceso de \$225,000
\$275,001 - o más	\$47,750 más el 23% del exceso de \$275,000



Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley 78-1993, la contribución adicional se computará como sigue:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
\$0 - \$75,000	6%
\$75,001 - \$125,000	\$4,500 más el 16% del exceso de \$75,000
\$125,001 - \$175,000	\$12,500 más el 17% del exceso de \$125,000
\$175,001 - \$225,000	\$21,000 más el 18% del exceso de \$175,000
\$225,001 - \$275,000	\$30,000 más el 19% del exceso de \$225,000
\$275,001 - o más	\$39,500 más el 20% del exceso de \$275,000

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley 74-2010, la contribución adicional se computará como sigue:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
\$0 - \$75,000	5%
\$75,001 - \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000
\$125,001 - \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
\$175,001 - \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
\$225,001 - \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
\$275,001 - o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

Si el ingreso proviene de actividades parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 148 de 1988, Ley 75-1995, Ley 225-1995, Ley 14-1996 o Ley 178-2000 o de actividades totalmente tributables, la contribución adicional será:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
\$0 - \$75,000	5%
\$75,001 - \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000
\$125,001 - \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
\$175,001 - \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
\$225,001 - \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
\$275,001 - o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

Línea 7 - Anote la cantidad determinada en la línea 9 del Anejo D1 Corporación - Contribución sobre Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales.

Si la entidad obtuvo durante el año contributivo ganancias netas de capital a largo plazo en exceso de las pérdidas netas de capital a corto plazo, ésta podrá elegir pagar la contribución alternativa.

La contribución alternativa se determina tributando el ingreso neto, sin incluir la ganancia de capital a largo plazo, a las tasas contributivas normales más la tasa especial sobre dicha ganancia, según aplique.

ANEJO N INCENTIVOS - INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 8 DE 1987

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 8 de 1987. Indique en el encasillado correspondiente el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones calificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 8 de 1987.

Línea 4 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones cubiertas bajo la Ley de Incentivos Contributivos sólo se podrán deducir contra el ingreso de fomento industrial (IFI). El exceso de pérdidas del IFI de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra el IFI. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento del IFI que hubiera sido tributable.



Cualquier pérdida incurrida en el año en que la entidad haya ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley Núm. 8 de 1987, podrá arrastrarse y reclamarse como deducción en su totalidad contra el IFI generado por el negocio exento bajo el decreto en el cual se hizo la elección de la Sección 3(f) o contra el por ciento del IFI que hubiera sido tributable en el caso de que no haya ejercido dicha elección.

Línea 8 – Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes. **El negocio que reclame esta deducción no podrá disfrutar simultáneamente del crédito provisto en el Anejo B Incentivos, Parte II, línea 4.**

Línea 11(a) - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte II, línea 2.

Línea 4 - Un negocio con decreto de exención vigente bajo la Ley Núm. 8 de 1987, como regla general determina la contribución sobre la porción del ingreso que es tributable, utilizando la tasa contributiva vigente bajo el Código. Por tanto, la contribución normal es 20%. En el caso de negocios cuyo decreto de exención bajo la Ley Núm. 8 de 1987 disponga que la tasa contributiva será la vigente a la fecha de firma o efectividad del decreto, deberán determinar la contribución normal a la tasa de 22%. Por tanto, el contribuyente deberá marcar en el encasillado correspondiente la tasa contributiva aplicable.

Línea 5 – Un negocio con decreto de exención vigente bajo la Ley Núm. 8 de 1987, como regla general determina la contribución sobre la porción del ingreso que es tributable, utilizando la tasa contributiva vigente bajo el Código. En estos casos la contribución adicional será la siguiente:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:
\$0	- \$75,000	5%
\$75,001	- \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000
\$125,001	- \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
\$175,001	- \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
\$225,001	- \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
\$275,001	- o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

Si el decreto de exención establece que la tasa contributiva es la vigente a la fecha de firma o efectividad del decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987, la contribución adicional es:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:
\$0	- \$75,000	9%
\$75,001	- \$125,000	\$6,750 más el 19% del exceso de \$75,000
\$125,001	- \$175,000	\$16,250 más el 20% del exceso de \$125,000
\$175,001	- \$225,000	\$26,250 más el 21% del exceso de \$175,000
\$225,001	- \$275,000	\$36,750 más el 22% del exceso de \$225,000
\$275,001	- o más	\$47,750 más el 23% del exceso de \$275,000

PARTE III - CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESPECIAL SECCIÓN 3(a) DE LA LEY 8 DE 1987

Esta contribución adicional especial aplica a toda entidad que haya generado un ingreso bruto total de fomento industrial mayor de \$1,000,000 durante el año contributivo. Para propósitos de este cómputo, el **término ingreso bruto de fomento industrial incluye** lo siguiente:

- 1) El ingreso proveniente de ciertas actividades de inversión elegible bajo la Sección 2(j).
- 2) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalías o cualquier otro derecho a recibir ingresos, relacionado con actividades o propiedad intangible resultante de las operaciones declaradas exentas por la Ley Núm. 8 de 1987.

- 3) El ingreso obtenido de pólizas de seguros por interrupción de negocio, siempre que no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

La contribución será el .00075 del volumen de ventas del negocio exento, pero nunca será mayor de la mitad del uno por ciento (.005) del ingreso neto de fomento industrial.

Línea 8 - Balance de contribución a pagar

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

Línea 9 - Cantidad pagada con esta planilla

El pago deberá ser efectuado mediante cheque o giro a nombre del Secretario de Hacienda. Deberá indicar en el mismo el número de identificación patronal y Formulario 480.3(II)DI.

Si desea pagar en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito (Visa o Master Card), puede efectuar el pago en cualquier Colecturía. Asegúrese de conservar el recibo de pago que le entregará el Colector.

El pago de la Contribución Adicional Especial deberá realizarse a nombre del Secretario de Hacienda con un cheque separado y someterlo junto con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

PARTE IV - CONDICIONES QUE EXONERAN DEL PAGO POR ADELANTADO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACIÓN

Si la entidad tiene ingresos provenientes de actividades parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 8 de 1987, deberá completar este cuestionario. Como regla general, toda entidad que esté operando bajo dicha ley, deberá pagar por adelantado un 5% de impuesto sobre repatriación del ingreso de fomento industrial (IFI).

Si la entidad no está sujeta al pago por adelantado del impuesto sobre repatriación, favor marcar el encasillado correspondiente. En el caso de que el decreto de exención provea y establezca unas reglas especiales de distribución y tributación del IFI, deberá incluir en su planilla un anejo indicando tales reglas.

PARTE V - CÓMPUTO DEL PAGO POR ADELANTADO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACIÓN

Línea 2 - Ajustes

Incluya en la línea 2(a) el ingreso de intereses de inversiones elegibles (Sección 2(j)) proveniente de obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

Incluya en la línea 2(b) los ajustes necesarios para la determinación de la cantidad del IFI que constituye ingresos y

utilidades disponibles para la distribución de dividendos. **Deberá someter un anejo detallado.** Por ejemplo:

- 1) Gastos incurridos no deducibles (Ej. comidas y entretenimiento, donativos, etc.)
- 2) Ingreso ganado no tributado en la planilla (Ej. producto de un seguro de vida en el cual la corporación es la beneficiaria, etc.)
- 3) Deducciones especiales otorgadas por Ley que no representen un desembolso de efectivo (Ej. deducción de \$400 por cada individuo incapacitado que emplee, etc.)

Línea 4(c) - Otras contribuciones

Incluya en la línea 4(c) cualquier contribución pagada a los Estados Unidos, sus posesiones y países extranjeros atribuible al IFI. **Deberá someter con la planilla evidencia del pago de contribuciones reclamado como crédito, como por ejemplo, copia de la planilla de contribución sobre ingresos federal.**

Línea 6 - Determinación del pago por adelantado del impuesto sobre repatriación

Anote en el encasillado correspondiente el tipo contributivo de un 5%, a menos que la entidad tenga en el decreto unas reglas especiales de distribución y se haya comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar el 50% de la tasa aplicable. Multiplique la línea 5 por el tipo contributivo correspondiente y anote el resultado en esta línea.

Línea 7 - Dividendos declarados de ingresos corrientes

Incluya los dividendos declarados y pagados provenientes de ingresos acumulados durante el año corriente.

Línea 8 - Pago por adelantado del impuesto sobre repatriación atribuible a ingresos corrientes

Anote el 5% de la línea 7. Si la entidad está sujeta a un impuesto sobre repatriación menor de un 10% debido a que su decreto provee unas reglas especiales de distribución y está comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar por adelantado el 50% de dicho impuesto sobre repatriación, deberá anotar el 50% de su tipo contributivo en el espacio provisto y determinar el pago por adelantado correspondiente del impuesto sobre repatriación.

Línea 10(b) - Otros créditos

Cualquier negocio exento bajo la Ley Núm. 8 de 1987, incluyendo los cubiertos bajo leyes anteriores, que invierta en Puerto Rico parte de su IFI en la expansión de su planta física, en compras de productos manufacturados en Puerto Rico, en investigaciones y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales y en actividades elegibles bajo la Sección 2(j) para un año contributivo en particular, tendrá derecho a tomar un crédito contra la contribución, pero sujeto a ciertos términos y condiciones. Para más detalles, refiérase a las Secciones 4(b) y (d) de dicha ley.

Además, si la compañía matriz de un negocio exento está bajo el procedimiento de Ley de Quiebra Federal, el negocio exento tiene derecho a reclamar un crédito contra el pago de contribución sobre ingresos y pago de impuesto sobre repatriación, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Para información adicional, refiérase a la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 8 de 1987.

Línea 11 - Total de pago por adelantado del impuesto sobre repatriación

Esta contribución deberá pagarse a nombre del Secretario de Hacienda **con un cheque separado**, y someterse junto con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

Toda entidad que solicite una prórroga para rendir la planilla, deberá incluir el pago del Prepago de Impuesto sobre Repatriación con dicha solicitud de prórroga mediante un cheque, separado de cualquier otra contribución.

Cualquier pago efectuado después de la fecha de vencimiento, está sujeto a intereses y recargos. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

Línea 12 - Impuesto sobre repatriación aplicado contra la contribución retenida atribuible a distribución del año corriente

Anote la cantidad pagada por adelantado durante el año al cual eligió aplicar la totalidad de la contribución pagada por adelantado, si la contribución determinada sobre el ingreso de fomento industrial (IFI) distribuido es igual o mayor a lo pagado por adelantado.

Línea 15 - Balance pendiente de pago

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

Línea 16 - Cantidad pagada con esta planilla

Anote la cantidad pagada con la planilla.

Línea 17 - Contribución pagada en exceso para acreditar a la estimada del impuesto sobre repatriación para el año siguiente

Cualquier cantidad pagada en exceso sobre este impuesto sólo se acreditará contra la estimada del pago por adelantado del impuesto sobre repatriación del año siguiente.

INTERESES, RECARGOS Y PENALIDADES

Intereses

El Código dispone que se paguen intereses a razón del 10% anual sobre cualquier balance de contribución que resulte pendiente de pago a la fecha de su vencimiento.

Recargos

En todo caso en que proceda el pago de intereses, se cobrará además, un recargo equivalente al 5% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 30 días, pero no más de 60 días; o 10% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 60 días.

Penalidades

El Código impone una penalidad progresiva de 5% hasta el 25% del importe total de la contribución cuando la planilla se rinde después de la fecha prescrita por el Código sin causa justificada.

Así también, cualquier persona que tiene la obligación de rendir una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente deje de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Código o por reglamentos, además de estar sujeto a otras penalidades, incurrirá en delito menos grave.

En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe (dentro de los términos fijados por el Código o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código, además de otras penalidades, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

ANEJO P INCENTIVOS - INGRESO DE OPERACIONES TOTALMENTE TRIBUTABLES O INGRESO PARCIALMENTE EXENTO O SUJETO A CRÉDITO CONTRIBUTIVO

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que además de disfrutar exención bajo un decreto, deriven ingresos provenientes de actividades completamente tributables. Aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 68 de 1968, Ley Núm. 148 de 1988, Ley 75-1995, Ley 225-1995, Ley 14-1996, Ley 178-2000 o Ley 1-2013 también deberán utilizar este anejo. Marque en el encasillado correspondiente si sus actividades son completamente tributables o si están parcialmente exentas bajo una de las leyes descritas.

Si tiene operaciones totalmente tributables y a la misma vez tiene operaciones parcialmente exentas bajo una de las leyes especiales, deberá utilizar un anejo para cada actividad y marcar el encasillado correspondiente. De no aparecer instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la sección de Instrucciones Generales - Anejos L al AA Incentivos.

La Ley Núm. 168 de 1968 exime del pago de contribuciones el 50% del ingreso proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria".

"Unidad hospitalaria" significa:

- (1) Hospitales generales, de tuberculosis, de enfermedades mentales o cualquier otra clase de hospital que se dedique al tratamiento de enfermedades del ser humano, así como las facilidades relacionadas con su operación normal.
- (2) Ampliaciones o expansiones en la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión cualifique, será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá notificarse al Secretario de Hacienda y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como "unidad hospitalaria" aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.
- (3) Casas de enfermeras y de médicos residentes e internos cuando dichas unidades estén ubicadas dentro de los terrenos del hospital a que pertenecen.
- (4) Clínicas y casas de convalecencia para enfermos.

"Ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médicos-hospitalarios en una unidad hospitalaria" significa:

- (1) El ingreso bruto proveniente de, o relacionado con la prestación de servicios médicos-hospitalarios al público en general en las distintas facilidades que constituyen dicha "unidad hospitalaria", reducido por aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. La parte proporcional se basará en la proporción entre el ingreso bruto proveniente de la fuente antes señalada y el ingreso bruto total.
- (2) En el caso de ampliaciones o expansiones que constituyen una "unidad hospitalaria", el ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria", a los efectos de su exención contributiva bajo esta Ley, será la proporción entre los servicios que se ofrecen en la ampliación y el total de servicios que se ofrecen en dichas facilidades hospitalarias incluyendo la referida ampliación, con respecto al ingreso neto total de las ampliaciones de las facilidades hospitalarias objeto de la ampliación o expansión.

Es preciso aclarar que sólo se podrán beneficiar de esta exención las personas que al 1 de enero de 2005 posean una Concesión vigente bajo la Ley Núm. 168 de 1968.

El ingreso de una unidad hospitalaria no proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios, según definido, es totalmente tributable y se reporta en el Anejo P Incentivos, como ingreso de operaciones totalmente tributables.

Aquellas industrias o negocios que se establezcan en una zona especial de planificación o en un distrito teatral que no devenguen ingresos exentos bajo la Ley Núm. 148 de 1988, Ley 75-1995, Ley 14-1996 o Ley 178-2000, deberán utilizar el Formulario 480.2.

Asimismo, aquellas corporaciones que tengan un Acuerdo Especial otorgado por la Compañía de Comercio y Exportación bajo la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la Ley de Empleos Ahora (Ley 1-2013), y cuyas operaciones estén cubiertas bajo dicha ley o sean completamente tributables, deberá utilizar el Formulario 480.2.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada en las planillas de años anteriores. Dichas pérdidas netas en operaciones se computarán conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.

Las pérdidas netas podrán utilizarse contra el ingreso de años posteriores de la siguiente forma:

- Años comenzados antes del 1 de enero de 2005 - las pérdidas netas en operaciones pueden arrastrarse a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes.
- Años comenzados antes del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de enero de 2013 - el período de arrastre será de doce (12) años.
- En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 - el período de arrastre será de diez (10) años.

El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será lo menor de las siguientes:

- (1) el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en la Sección 1033.14(d), para cada uno de los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013,
- (2) el ochenta (80) por ciento del ingreso neto de operaciones.

No obstante lo anterior, las pérdidas netas en operaciones bajo la ley de unidades hospitalarias se pueden deducir únicamente contra el ingreso permitido de la prestación de servicios médico-hospitalario.

Línea 4 - Esta línea deberá ser completada únicamente por aquellas entidades que hayan obtenido ingresos exentos bajo una o más de las siguientes leyes:

- Ley Núm. 168 de 1968, según enmendada
- Ley Núm. 148 de 1988, según enmendada
- Ley Núm. 75-1995, según enmendada
- Ley Núm. 225-1995, según enmendada
- Ley Núm. 14-1996, según enmendada
- Ley Núm. 178-2000
- Ley Núm. 1-2013, según enmendada

Si las operaciones están parcialmente cubiertas por la Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75-1995 o Ley 178-2000, anote el 50% de exención del ingreso neto derivado de la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen en estructuras nuevas, sustancialmente rehabilitadas o que sean objeto de mejoras por un período de 5 años a partir de la fecha en que se complete la construcción, rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios, dicha construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro de un plazo de 5 años a partir de la designación de la zona en que se ubique el establecimiento.

Si las operaciones están cubiertas bajo la Ley 14-1996, anote el 90% de exención del ingreso neto derivado de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos, si cumple con los siguientes requisitos:

- (1) La actividad o evento tiene que celebrarse dentro de una de las zonas especiales delimitadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico a tenor con dicha Ley;
- (2) Al menos el 50% de las personas empleadas para la actividad o evento por la persona que reclama la exención, deben ser residentes *bona fide* de Castañer.

Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 5553 del 14 de febrero de 1997.

Si las operaciones están parcialmente exentas bajo la Ley 225-1995, anote el 90% de exención, si cumple con los siguientes requisitos:

- (1) tiene una certificación emitida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico en el cual certifique que es un agricultor *bona fide* que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola;
- (2) haya derivado por lo menos un 50% de su ingreso de actividades agrícolas; y
- (3) no se haya acogido a las disposiciones de la Sección 1033.12 del Código.

Esta exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos aplica para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 1996. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agrícolas *bona fide* y que no provengan directamente de la actividad agrícola.

Para reclamar dicha exención, deberá acompañar con la planilla copia de la certificación emitida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico y un anejo en el cual refleje el por ciento de ingresos provenientes de actividades agrícolas sobre el total de todos los ingresos de la entidad.

Para propósitos de calcular el 50% o más del ingreso bruto, se considerará el ingreso proveniente de todas las fuentes, realizado

y reconocido, ajustado o reducido por las siguientes partidas:

- (i) El costo de materia prima utilizada, si alguna;
- (ii) En el caso de venta de propiedades inmuebles, el retorno de capital que es la base ajustada de dichas propiedades inmuebles y excluyendo:
 - (a) la totalidad de exclusiones del ingreso bruto bajo la Sección 1031.01 del Código;
 - (b) la totalidad de las cantidades recibidas por las cuales se proveen créditos bajo la Sección 1033.19 del Código; y aquellas cantidades que por ley no constituyen ingreso.

Aquellas unidades hospitalarias que, en lugar de la exención, tengan derecho al crédito sobre nómina elegible, deberán reclamar el mismo en el Anejo B Incentivos, Parte II, línea 14. **Deberá acompañar con la planilla un anejo para sustentar el crédito reclamado.**

Línea 6 - Anote el 85% de la cantidad recibida como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo el Código, pero limitado al 85% del ingreso neto de la corporación.

Si el dividendo recibido es producto de ingreso de fomento industrial (IFI) derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 1963, el crédito será el 77.5% de la cantidad recibida, pero limitado al 77.5% del ingreso neto sujeta a contribución.

Este crédito no aplica a distribuciones de dividendos de ingresos derivados de operaciones cubiertas bajo la Ley 78-1993 o Ley Núm. 8 de 1987.

Sin embargo, el Código provee las siguientes excepciones:

- (1) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que opere en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958, se permite un crédito de 100% del total recibido como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo el Código.
- (2) Sujeto a ciertos requisitos impuestos por el Código, se concederá un crédito contra el ingreso neto, igual al 100% del total recibido como dividendos de corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del ELA, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, entidades o corporaciones públicas del ELA.

- (3) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del ELA, que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, o de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico efectuadas después del 31 de diciembre de 1984.
- (4) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos de una corporación doméstica controlada.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte II, línea 2.

Línea 4 – Indique la tasa de contribución correspondiente y multiplíquela por la cantidad reflejada en la línea 1.

Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de 20% del ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación.

No obstante, una corporación que haya otorgado un Acuerdo Especial para la Creación de Empleos y que constituya un Negocio Elegible Nuevo al amparo de la Ley 1-2013, estará sujeto a una contribución normal de 10% durante el primer año de operación. Para el año contributivo siguiente al año al que se firme el Acuerdo la tasa contributiva será de 15%.

Negocio Elegible significa cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo, negocios en Puerto Rico, independiente de su lugar de organización, cuyas operaciones **no estén recibiendo beneficios por las siguientes leyes de incentivos:** Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (Ley 135-1997), Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008), Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010), Ley de Incentivos Económicos para la Industria Filmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Incentivos de Energía Verde (Ley 83-2010), Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012) y la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968.

Línea 5 – Refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte II, línea 5.

Línea 7 - Refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte II, línea 7.

Línea 12 - Esta contribución aplicará únicamente a los ingresos provenientes de operaciones totalmente tributables. Dicha contribución será igual al exceso, si alguno, de:

- 1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre
- 2) la contribución regular ajustada para el año contributivo.

La Contribución Alternativa Mínima es una contribución adicional que se impone cuando el ingreso neto, ajustado por ciertas partidas preferenciales, excede la cantidad exenta de \$50,000. El tipo contributivo de esta contribución es igual al 30% sobre dicho ingreso neto, o la suma de las siguientes partidas, lo que resulte mayor:

- (A) el 20% sobre:
 - (i) aquella cantidad que represente gastos incurridos o pagados a una persona relacionada si dichos gastos son atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo el Código en el año contributivo; y/o
 - (ii) aquella cantidad que represente la transferencia de costos o la asignación de gastos de una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal ("Branch") si dicha partida no estuvo sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código,
- (B) el total que surja al aplicar el por ciento que se indica a continuación al valor de las compras de propiedad mueble de una persona relacionada y/o la transferencia de propiedad mueble de una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal ("Branch") dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico, cuando el comprador de propiedad mueble tenga ingreso bruto de la explotación de industria o negocio en Puerto Rico de diez millones (\$10,000,000) o más.
 - (i) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, el por ciento aplicable será 2%.
 - (ii) para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014, el por ciento será:

Si el comprador de propiedad mueble tiene entradas brutas derivadas de la explotación de industria o negocio en Puerto Rico:	El por ciento será:
Mayor o igual a \$10 millones, pero menor de \$500 millones	2.5%
Mayor o igual a \$500 millones, pero menor de \$1,500 millones	3%
Mayor o igual a \$1,500 millones, pero menor de \$2,000 millones	3.5%
Mayor o igual a \$2,000 millones, pero menor de \$2,750 millones	4.5%
Mayor o igual a \$2,750 millones	6.5%

- (iii) en el caso de importadores de los productos mencionados a continuación, **en lugar de utilizar los por cientos de 2.5% a 6.5% que se desglosan anteriormente**, se aplicará una tasa reducida de:
 - (I) bebidas alcohólicas 0.5%
 - (II) combustible, petróleo crudo y derivados del petróleo 0.5%



(III) Vehículos:

- para años contributivos terminados antes del 1 de enero de 2015 1.5%
- para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 0.5%

Para información adicional, favor referirse a la Sección 1022.03 del Código.

Anote la cantidad determinada en el Anejo A Corporación, Parte VI, línea 41.

Línea 13 - Además de las otras contribuciones impuestas por el Código, aquellas corporaciones extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que operan como sucursales, **estarán sujetas a una contribución igual al 10%** del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios para el año contributivo.

Esta disposición no aplicará a cualquier año contributivo en que las corporaciones extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico deriven por lo menos el 80% de su ingreso bruto, durante el período de 3 años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo, de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán completar el Modelo SC 2879 (Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo) y acompañarlo con su planilla. Para más detalles, refiérase a las instrucciones del formulario.

Línea 14 - Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de un 10%, sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por el Subtítulo A del Código, sobre el monto del dividendo implícito, que se considere que ha sido recibido por un dueño extranjero de una corporación, durante cualquier año contributivo.

Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán completar el Modelo SC 2877 (Contribución sobre Dividendo Implícito) y acompañarlo con su planilla. Para más detalles, refiérase a las instrucciones del formulario.

PARTE III - GANANCIA BRUTA EN VENTAS O PRODUCCIÓN Y OTROS INGRESOS

Línea 18 - Anote en esta línea los primeros \$500,000 de ingreso bruto generado por un negocio nuevo creado por un joven empresario cuya edad fluctúa entre los 16 y 35 años. Dicho negocio nuevo deberá haber otorgado un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas Jóvenes (Acuerdo) con la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, para poder disfrutar de la exención durante los primeros 3 años desde la firma del Acuerdo. **Para reclamar esta exención, deberá incluir copia del Acuerdo con su planilla.**

Este beneficio se limita a un solo negocio nuevo por cada joven empresario y no puede estar acogido a cualquier ley

que otorgue incentivos económicos o fiscales para promover una operación comercial, industrial o turística en Puerto Rico. Toda cantidad en exceso de \$500,000 tributará a las tasas ordinarias. Para propósitos de determinar los primeros \$500,000 de ingreso bruto generados por el negocio nuevo, se tendrá que agregar el ingreso bruto de un grupo controlado de corporaciones a tenor de la Sección 1010.04 del Código y un grupo de entidades relacionadas a tenor de la Sección 1010.05 del Código.

PARTE IV - DEDUCCIONES E INGRESO NETO EN OPERACIONES

De no haber instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la sección de Instrucciones Generales para los Anejos L, N, P, V, W, X, Y, Z y AA Incentivos.

A continuación ofrecemos ciertas deducciones especiales aplicables a operaciones que hayan cualificado para los beneficios otorgados bajo la Ley Núm. 148 de 1988, Ley 75-1995, Ley 14-1996 y la Ley 178-2000.

Toda industria o negocio que se establezca en una zona especial de planificación en Santurce, Río Piedras o Castañer en el período comprendido a partir de la designación de dicha zona o en un distrito teatral, podrá reclamar una deducción especial por lo siguiente:

- (1) 10% del alquiler pagado por un término de 10 años en la zona de Santurce y Río Piedras, así como en el distrito teatral y 15% por un período de 5 años en la zona de Castañer.
- (2) 5% del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Para tener derecho a esta deducción, es necesario que el nuevo empleo no elimine o sustituya un empleo existente, sea a jornada completa de 40 horas por semana (35 horas por semana en el caso de la zona de Castañer) y sea ocupado continuamente por una misma persona por un período no menor de seis meses. Esta deducción es por un término de 5 años a partir de la designación del negocio a esa zona por la Junta de Planificación.

Línea 45 – Todo negocio elegible, conforme a la Ley 1-2013, que arriende algún edificio a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o almacén de la Compañía de Comercio y Exportación, además de cualquier otra deducción provista por ley, podrá deducir una cantidad igual al total de los gastos capitalizables incurridos en la construcción de mejoras, remodelación o reparación de la propiedad elegible o almacén arrendado, así como en la adquisición de maquinaria y equipo a ser instalado de manera permanente o temporera en la propiedad o almacén, siempre y cuando las mejoras, remodelación, reparaciones, maquinaria y equipo sean para utilizarse en la operación del negocio elegible sobre el cual se pactó en el contrato de arrendamiento. Además, las mejoras, remodelación, reparación, y la maquinaria y equipo no podrán haber sido utilizados o depreciados anteriormente.

El total de la inversión elegible para esta deducción en exceso del ingreso neto del negocio elegible en el año del gasto podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso. No se permitirá una deducción por este concepto con relación a la porción del gasto o inversión sobre la cual el negocio elegible haya recibido incentivos económicos de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad del Gobierno o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco aplicará esta deducción si la inversión ha generado otras deducciones especiales o créditos contributivos.

ANEJO T INCENTIVOS – ADICIÓN A LA CONTRIBUCIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO

Utilice este Anejo para determinar la adición a la contribución en caso de falta de pago de la contribución estimada.

PARTE I – DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD MÍNIMA A PAGAR DE CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

Línea 1 - Sume las líneas 8 y 9 de la Parte II del Anejo L Incentivos, líneas 6 y 7 de la Parte II del Anejo N Incentivos, líneas 8, 9 y 12 de la Parte II del Anejo P Incentivos, líneas 2 y 3 de la Parte III del Anejo V Incentivos, líneas 5 y 6 de la Parte II del Anejo W Incentivos, la mayor de las líneas 4 u 8 de la Parte IV del Anejo X Incentivos, la mayor de las líneas 4 u 8 de la Parte II del Anejo Y Incentivos, línea 5 de la Parte II del Anejo Z Incentivos y línea 5 de la Parte III del Anejo AA Incentivos.

Línea 2 – Incluya la suma de todas las retenciones y créditos provistos en el Código o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. **Sume líneas 2(a), 2(c), 2(d), 2(f) y 2(g) de la Parte I de la planilla, línea 10 de la Parte II del Anejo L Incentivos, línea 10 de la Parte II del Anejo P Incentivos, línea 8 de la Parte II del Anejo N Incentivos, línea 4(o) de la Parte III del Anejo V Incentivos, línea 7 de la Parte II del Anejo W Incentivos, línea 5(m) o 9 (según apliquen) de la Parte IV del Anejo X Incentivos y línea 5(h) o 9 (según apliquen) de la Parte II del Anejo Y Incentivos.**

Línea 3 – Si el monto de la contribución estimada a pagar resulta ser cero o menos, no tenía la obligación de pagar contribución estimada, por lo cual, no tiene que completar este Anejo.

Línea 5 – Sume líneas 8 y 9, Parte II del Anejo L Incentivos, líneas 6 y 7, Parte II del Anejo N Incentivos, líneas 8, 9, 12, 15 y 16 Parte II del Anejo P Incentivos, líneas 2 y 3 de la Parte III del Anejo V Incentivos, líneas 5 y 6 de la Parte II del Anejo W Incentivos, la mayor de las líneas 4 u 8 de la Parte IV del Anejo X Incentivos, la mayor de las líneas 4 u 8 de la Parte II del Anejo Y Incentivos, línea 5 de la Parte II del Anejo Z Incentivos y línea 5 de la Parte III del Anejo AA Incentivos de la planilla del año contributivo anterior, o una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla del año contributivo anterior.

PARTE II – ADICIÓN A LA CONTRIBUCIÓN POR FALTA DE PAGO

Sección A – Falta de Pago

Ennegrezca completamente el óvalo de año natural si su año contributivo termina el 31 de diciembre, de otro modo, ennegrezca el óvalo que indica año económico. Si ennegreció el óvalo de año económico, anote en las Columnas (a), (b), (c) y (d), la fecha que corresponda al día 15 del cuarto mes, sexto mes, noveno mes y duodécimo mes del año contributivo, respectivamente.

Línea 8 – Si la obligación de pagar contribución estimada surgió **por primera vez** antes del primer día del cuarto mes del año contributivo, anote en cada una de las Columnas el 25% de la línea 7. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, anote en las Columnas (b), (c) y (d) el 33% de la línea 7. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, anote en las Columnas (c) y (d) el 50% de la línea 7. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del octavo mes y antes del décimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, anote en la Columna (d) el 100% de la línea 7. Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, anote la cantidad del plazo según el cambio correspondiente.

Línea 9 – Anote en la Columna (a) la cantidad de contribución estimada pagada no más tarde del 15 de abril del año contributivo (o el día 15 del cuarto mes del año contributivo si tiene un año económico); en la Columna (b), la contribución estimada pagada después del 15 de abril del año contributivo (o el día 15 del cuarto mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de junio del año contributivo (o el día 15 del sexto mes del año contributivo si tiene un año económico); en la Columna (c), la contribución estimada pagada después del 15 de junio del año contributivo (o el día 15 del sexto mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de septiembre del año contributivo (o el día 15 del noveno mes del año contributivo si tiene un año económico); y en la Columna (d), la contribución estimada pagada después del 15 de septiembre del año contributivo (o el día 15 del noveno mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de diciembre del año contributivo (o el día 15 del duodécimo mes del año contributivo si tiene un año económico).

Línea 10 – Si se efectuaron varios pagos en los períodos que contempla las instrucciones de la línea 9, indique la cantidad y fecha de los pagos.

Línea 11 – Para determinar la cantidad a anotarse en las Columnas (b), (c) y (d), deberá completar las líneas 11 a la 17 de la columna anterior.

Cualquier sobrepago que resulte, luego de cubrir el pago de la contribución estimada del plazo que corresponda, se atribuirá primero a la cantidad de la contribución estimada de los plazos anteriores vencidos y no pagados y luego a los plazos subsiguientes.

Sección B - Penalidad

Línea 18 – Se adicionará a la contribución una penalidad del 10% del monto no pagado de cualquier plazo de la contribución estimada.

Línea 19 – La cantidad determinada en esta línea refleja la proporción de la penalidad atribuible a los plazos de la contribución estimada pagados con posterioridad a la fecha de su vencimiento, si aplica.

ANEJO V INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 135-1997

Este anejo deberá utilizarse por aquellos negocios exentos bajo la Ley 135-1997. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE II - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones calificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 135-1997.

Línea 4 - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastradas se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley.

Línea 8 – Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes. **El negocio que reclame esta deducción no podrá disfrutar simultáneamente del crédito provisto en la Parte III, línea 4(b) de este anejo.**

Línea 11 - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 135-1997. Traslade esta cantidad al Anejo N Incentivos, Parte I, línea 10.

Línea 12 - Si la línea 12 es **menor** que la línea 11, anote el ingreso neto de operaciones del año (Parte II, línea 1 de este anejo) en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987, y complete el anejo.

Si al renegociar su decreto bajo la Ley 135-1997, el negocio exento tenía en efecto la opción de la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 1987, deberá completar el Anejo N Incentivos.

Si la línea 12 es **mayor** que la línea 11, anote el ingreso del período base en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 10, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987, y complete el anejo a partir de dicha línea 10.

PARTE III - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 4 – Créditos

La Ley 40-2013 estableció una moratoria a ciertos créditos contributivos y el requisito indispensable a todos los tenedores de créditos de informar al Secretario de Hacienda el monto de los créditos otorgados y aprobados al 30 de junio de 2013. Todo contribuyente que posea un crédito contributivo debe referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-08 de 22 de julio de 2013 (“CC 13-08”) y a la Ley 72-2015, que establecen la información y los procedimientos relacionados a los créditos contributivos afectados por la Ley 40-2013.

Todo contribuyente que desee reclamar un crédito contributivo, deberá acompañar con la planilla, copia del Formulario 480.71 “Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos” debidamente radicado en el Departamento, según dispuesto en la CC 13-08.

En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 135-1997 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley 135-1997, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

Línea 4(a) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 2.

Línea 4(b) - El negocio exento podrá reclamar un crédito contra la contribución fija sobre el ingreso de fomento industrial (IFI), por compras de productos manufacturados en Puerto Rico incluyendo componentes y accesorios, igual a un 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito (sujeto a ciertas limitaciones).

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley 135-1997, según enmendada por la Ley 110-2001. **El negocio que reclame este crédito no podrá disfrutar simultáneamente de la deducción provista en la Parte II, línea 8 de este anejo.**

Línea 4(c) - Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 135-1997, que sea subsidiaria de una compañía matriz en Estados Unidos, que refleje pérdida en la planilla federal consolidada o que esté bajo procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales, podrá reclamar un crédito contra la contribución fija aplicable al IFI derivado durante el año contributivo de la pérdida. Para información adicional, véase la Sección 5(a) de la Ley 135-1997.

Línea 4(d) - Algunos negocios exentos pueden solicitar que se les autorice acreditar el exceso de cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones anuales retenidas sobre pagos de regalías, rentas, cánones (royalties) y derechos de licencias, con respecto a ciertos productos de alta tecnología, contra la contribución impuesta por la Sección 3 de la Ley 135-1997 sobre dichos productos de alta tecnología. Para identificar cuáles son los negocios exentos que cualifican para el crédito y la definición de productos de alta tecnología e información adicional, refiérase a la Ley 143-2000.

Línea 4(e) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 10.

Línea 4(f) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 11.

Línea 4(g) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 12.

Líneas 4(h) a la 4(m) - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.

Línea 4(n) - Incluya cualquier otro crédito al que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

Un inversionista que compra un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico puede reclamar, con ciertas restricciones, un crédito equivalente al 50% de su inversión elegible, en dos plazos: la mitad en el año que realiza la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes.

Incluya además en esta línea el crédito reclamado por donativos efectuados al Patronato del Palacio de Santa Catalina y el crédito por donativos a fundaciones de ex gobernadores. Para detalles, refiérase a las instrucciones del **Anejo B Incentivos, Parte II, línea 21**.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS N1 Y V1 INCENTIVOS - CÓMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

PARTE I - COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

Use estos Anejos para determinar las deducciones especiales a las que tiene derecho: deducción por nómina, deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos, deducción por gastos de investigación y desarrollo, y deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo.

DEDUCCIÓN POR NÓMINA

Anejo N1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos bajo la Ley 8 de 1987

Anote la mayor de las siguientes cantidades, según aplique:

(1) 5% del monto total de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial, si el negocio elegible:

- gozó de exención contributiva industrial bajo cualesquiera de las leyes de incentivos industriales anteriores y dicha exención fue autorizada con anterioridad al 1 de enero de 1985, y luego convirtió su decreto a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 1987 por el remanente de su período de exención; o
- estaba operando en Puerto Rico bajo un decreto al 1 de enero de 1985 y posteriormente obtuvo un nuevo decreto cubriendo operaciones previamente exentas a base de negociaciones en atención a condiciones especiales, y luego solicita convertir su nuevo decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987.

(2) 15% de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial si en cualquier año contributivo genera un ingreso neto en sus operaciones exentas menor de \$30,000 por empleo de producción y dicho negocio elegible:

- disfruta de exención contributiva bajo un nuevo decreto otorgado bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o
- tiene un decreto de exención contributiva otorgado después del 31 de diciembre de 1984, pero no ha disfrutado de exención contributiva antes de dicha fecha y convirtió su decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987 por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente. Para estos fines, la nómina de producción incluirá el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios profesionales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes.

El ingreso neto por empleo de producción se obtendrá dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operación exenta entre el número de empleos de producción que refleja la nómina de producción

(3) Anote los primeros \$100,000 si el ingreso neto de fomento industrial es menor de \$500,000 y se ha mantenido un empleo promedio de 15 o más personas durante dicho año contributivo.

El negocio exento que se acoja a esta deducción, no podrá disfrutar de las deducciones señaladas bajo los apartados (1) y (2) anteriores.

Si el negocio exento está controlado en más de un 50% por accionistas o corporaciones en común, podrá decidir, con el consentimiento del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000 entre uno o más de los negocios exentos controlados.

Anejo V1 Incentivos - Cómputo de las Dedicaciones Especiales para Negocios Exentos bajo la Ley 135- 1997

Además de otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus operaciones exentas (computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 de la ley) menor de \$30,000 por empleo de producción, una deducción especial por nómina equivalente a un 15% de la nómina de producción del negocio exento, hasta un 50% de su IFI, computado sin el beneficio de la deducción especial por nómina de producción.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura, cuyo IFI computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000 y que haya mantenido un empleo promedio de 15 o más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre IFI provista en la Sección 3(a) de esta ley. Para información adicional, refiérase a la Sección 4(a) de la Ley 135-1997.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE ADIESTRAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Se concederá una deducción especial equivalente a los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos durante los 3 años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 1998.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Se concederá una deducción especial igual a los gastos incurridos en la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea deducible en el año contributivo bajo el Código (sujeto a ciertas limitaciones).

DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, MAQUINARIA Y EQUIPO

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 135-1997, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

Línea 9 - En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales mencionadas anteriormente, la suma de las cuales luego de

determinar la cantidad a que tendrá derecho antes de tomar en consideración la limitación basada en el IFI, resulta en exceso del IFI para dicho año, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, determinará el límite a deducir de las partidas de las deducciones especiales siguiendo el orden indicado en la Parte II.

ANEJO W INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS - ENTIDAD FÍLMICA BAJO LA LEY 362 -1999 O LEY 27-2011

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas Entidades Fílmicas que deriven ingresos directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Si la Entidad Fílmica incurre en una pérdida neta en la operación de un Proyecto Fílmico o de un Proyecto de Infraestructura, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada exclusivamente contra ingresos del Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, según sea el caso.

Por otro lado, una vez expirado el período de exención para propósitos de contribuciones sobre ingresos (10 años), las pérdidas netas incurridas que esté arrastrando a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas por el Código.

PARTE II - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 4 - Los ingresos de la Entidad Fílmica derivados directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija según el decreto aprobado bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por Ley.

La tasa fija de contribución sobre ingresos estará en vigor por un período de 10 años a partir del día en que comience operaciones el Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud de Licencia para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Línea 7 - Incluya los créditos contributivos a los que tenga derecho la Entidad Fílmica. Someta un anejo detallando los mismos.

Para información más detallada, refiérase a la Ley 362-1999 y la Ley 27-2011.

La Ley 40-2013 estableció una moratoria a ciertos créditos contributivos y el requisito indispensable a todos los tenedores de créditos de informar al Secretario de Hacienda el monto de los créditos otorgados y aprobados al 30 de junio de 2013. Todo contribuyente que posea un crédito contributivo debe referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-08 de 22 de julio de 2013 ("CC 13-08") y a la Ley 72-2015, que

establecen la información y los procedimientos relacionados a los créditos contributivos afectados por la Ley 40-2013.

Todo contribuyente que desee reclamar un crédito contributivo, deberá acompañar con la planilla, copia del Formulario 480.71 “Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos” debidamente radicado en el Departamento, según dispuesto en la CC 13-08.

ANEJO X INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 73-2008

Este anejo deberá utilizarse por aquellos negocios exentos bajo la Ley 73-2008. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE II - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN (APLICA SOLO A DECRETOS RENEGOCIADOS BAJO LA SECCIÓN 13(b)(1))

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones calificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 73-2008.

Línea 4 - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley.

Línea 6 - Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

En el caso de que el negocio exento reclame esta deducción, no podrá reclamar deducción por concepto de depreciación de dichos activos.

Línea 8 - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Sección 13(b)(1) de la Ley 73-2008. Traslade esta cantidad al Anejo N Incentivos, Parte I, línea 10, o al Anejo V Incentivos, Parte II, línea 10, según corresponda.

Línea 9 - Si la línea 9 es **menor** que la línea 8, anote el ingreso neto de operaciones del año (Parte II, línea 1 de este anejo) en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o en el Anejo V Incentivos, Parte II, línea 1 si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 135-1997, y complete el Anejo correspondiente.

Si la línea 9 es **mayor** que la línea 8, anote el ingreso del período base en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 10, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o en el Anejo V Incentivos, Parte II, línea 10 si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 135-1997, y complete el anejo correspondiente a partir de dicha línea 10.

PARTE III – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN (EXCEPTO DECRETOS RENEGOCIADOS BAJO LA SECCIÓN 13(b)(1))

Línea 2 – Anote el ingreso proveniente de inversiones calificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 73-2008.

Línea 4 – Refiérase a las instrucciones de la Parte II, línea 4 de este Anejo.

Línea 7 – Reste el ingreso de desarrollo industrial (IDI) sujeto a las tasas aplicables bajo el Código, de acuerdo a las Secciones 3(f) y 3(g) de la Ley 73-2008. Traslade al Anejo P Incentivos, Parte I, línea 1.

Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3(f), las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en la misma serán parcialmente de aplicación al IDI, según se dispone a continuación:

Año	IDI sujeto a tasa fija bajo Ley 73-2008	IDI sujeto a tasas aplicables bajo el Código
1	25%	75%
2	50%	50%
3	75%	25%
4	100%	0%

Por otra parte, un negocio elegible que a la fecha de su solicitud de incentivos, estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta ley, según provisto por la Sección 3(g), podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de desarrollo industrial que dispone la Sección 3, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud (ingreso del período base).

El ingreso del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código. Este ingreso será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un 25% anualmente, hasta que sea reducido a cero para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo esta ley.



Línea 8 – Refiérase a las instrucciones de la línea 6, Parte II de este Anejo.

PARTE IV - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 1 - Marque la tasa de contribución correspondiente, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 73-2008.

La Ley 73-2008 establece, entre otras cosas, que cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, que esté localizado o localice sus operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial o desarrollo industrial intermedio, conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley 73-2008, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida por un .5% adicional. En aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de dicha reducción con relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo o desarrollo intermedio industrial, según las reglas de atribución dispuestas por reglamento.

Línea 4 - Anote el resultado de la suma de las líneas 2 y 3. Esta es su "contribución tentativa", determinada aplicando la tasa fija de contribución sobre ingresos correspondiente según la Ley 73-2008.

Línea 5 – Créditos

La Ley 40-2013 estableció una moratoria a ciertos créditos contributivos y el requisito indispensable a todos los tenedores de créditos de informar al Secretario de Hacienda el monto de los créditos otorgados y aprobados al 30 de junio de 2013. Todo contribuyente que posea un crédito contributivo debe referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-08 de 22 de julio de 2013 ("CC 13-08") y a la Ley 72-2015, que establecen la información y los procedimientos relacionados a los créditos contributivos afectados por la Ley 40-2013.

Todo contribuyente que desee reclamar un crédito contributivo, deberá acompañar con la planilla, copia del Formulario 480.71 "Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos" debidamente radicado en el Departamento, según dispuesto en la CC 13-08.

En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 73-2008 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley 73-2008, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

Líneas 5(a) a la 5(h) - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.

Línea 5(i) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 10.

Línea 5(j) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 11.

Línea 5(k) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 12.

Línea 5(l) - Incluya cualquier otro crédito al que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

Incluya además en esta línea el crédito reclamado por donativos efectuados al Patronato del Palacio de Santa Catalina y el crédito por donativos a fundaciones de ex gobernadores. Para detalles, refiérase a las instrucciones del **Anejo B Incentivos, Parte II, línea 21.**

Línea 7 – Todo negocio exento bajo la Ley 73-2008 estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de una pequeña o mediana empresa, dicha contribución será el 1% del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio. Para un negocio de inversión local, será el 3% del ingreso neto de desarrollo industrial. En los demás casos, será la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por ley aplicable al negocio multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial, sin incluir el ingreso bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley 73-2008.

Línea 9 – Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizados durante el año.

Línea 10 – El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa neta exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

ANEJO X1 INCENTIVOS - CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO LA LEY 73 - 2008

PARTE I - CRÉDITO POR COMPRAS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de estas compras (acompañe anejo si adquiere los productos de más de un negocio). En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

Un negocio elegible, según definido por la Ley 73-2008, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, igual al 25% de las

compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito, o 35% si los productos son transformados de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados. Este crédito podrá ser reclamado hasta un máximo de 50% de la contribución sobre ingresos determinada.

Este crédito no estará disponible ni se concederá crédito alguno a aquellos negocios que hayan reclamado cualquier deducción especial o crédito de naturaleza similar bajo cualquier otra ley de incentivos.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(a) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Línea 5 - A continuación se indican las líneas de otros anejos que deberá considerar para determinar el total de contribución que deberá anotar en esta línea.

Si el ingreso reportado proviene del: El total de contribución será:

Anejo L Incentivos	Parte II, línea 8
Anejo N Incentivos	Parte II, línea 6
Anejo P Incentivos	Parte II, línea 8
Anejo V Incentivos	Parte III, línea 2
Anejo X Incentivos	Parte IV, línea 2
Anejo Z Incentivos	Parte II, línea 5
Anejo AA Incentivos	Parte III, línea 5

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE II - CRÉDITO POR CREACIÓN DE EMPLEO

Todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 1 de julio de 2008, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial, por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. La cantidad del crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento están localizadas, según se dispone a continuación:

Area	Crédito
Vieques y Culebra	\$ 5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$ 2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$ 1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$ 0

Línea 3b - El crédito generado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto. Detalle en esta línea la cantidad de crédito reclamado en cada uno de los años contributivos anteriores desde la fecha en que se generó el mismo y totalice en el encasillado.

Línea 5 - Anote la cantidad de crédito a reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Traslade al Anejo X Incentivos, Parte IV, línea 5(b).

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE III - CRÉDITO POR INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, PRUEBAS CLÍNICAS, PRUEBAS TOXICOLÓGICAS, INFRAESTRUCTURA, ENERGÍA RENOVABLE O PROPIEDAD INTANGIBLE

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de la Ley 73-2008. El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos del negocio y/o contra los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Cabe señalar que el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Política Contributiva Núm. 16-12 (BI 16-12) en donde notifica que para que el negocio exento pueda reclamar este crédito contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado, deberá mediar una certificación del Departamento estableciendo que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales, conforme a la Ley 22-2016.

El crédito se puede reclamar en dos o más plazos: hasta el 50% de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse, disponiéndose que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo estas disposiciones deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico que son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de la Ley 73-2008. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

Línea 1 - El término **inversión elegible especial** significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento que posee un decreto concedido bajo alguna de las leyes de incentivos de Puerto Rico, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual.

Dentro de los gastos operacionales se incluirán los siguientes: nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales; seguros; pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias; renta; gastos de reparación y mantenimiento; gasto neto de energía eléctrica, agua y teléfono; y materiales.

Deberá completar la Parte IX de este anejo y transferir el total a esta línea.



Línea 3 - Anote el 50% del crédito total generado por inversión efectuada en el año corriente. Podrá reclamar un máximo de 50% del crédito contra la contribución determinada en el año que realizó la inversión.

Línea 4 - Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

Línea 5 - Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para este año más la cantidad de crédito generado no reclamado en años anteriores.

Línea 7(a) - Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al anejo correspondiente de la planilla.

Línea 7(b) - Si optó por reclamar parte de su crédito contra los gastos operacionales del año corriente relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado (AEE y AAA), anote en esta línea la cantidad reclamada contra dichos gastos. Favor de referirse al BI 16-12 para más detalles de los requisitos para poder realizar esta opción de reclamar el crédito contra los gastos operacionales de energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Línea 7(c) - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea el total del crédito traspasado.

Línea 8 - Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(c) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE IV - CRÉDITO POR INVERSIÓN EN MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA GENERACIÓN Y USO EFICIENTE DE ENERGÍA

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos de 50% de su inversión elegible hecha después del 28 de mayo de 2008.

En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento para generar energía para consumo propio, el crédito no excederá el 25% de la contribución sobre ingresos. No obstante, para calificar la inversión como una elegible, dicho negocio solicitará una certificación a la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) con relación a la inversión realizada durante el período correspondiente.

Por otro lado, una inversión elegible realizada por un negocio exento que se dedique a la producción, sea en escala comercial o no, de energía para consumo en Puerto Rico mediante el

uso de gas natural o carbón, o mediante el uso de fuentes renovables (negocios bajo la Sección 2(d)(1)(H) de la Ley 73-2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores) para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida será de ocho millones de dólares (\$8,000,000) por establecimiento o expansión sustancial. En el caso de una inversión elegible adicional realizada por el mismo negocio exento, dicha cantidad máxima se reducirá por la cantidad de crédito reclamado por el negocio exento en un año contributivo anterior con respecto a cualquier inversión elegible previa.

Todo negocio bajo estas disposiciones deberá solicitar una certificación preliminar de la AAE en la cual se expondrá que la maquinaria y equipo que el negocio exento se propone adquirir cumple con todos los reglamentos y condiciones establecidas y el total estimado de la inversión elegible. Luego de establecerse o completar la expansión sustancial, el negocio exento solicitará una certificación final a la AAE.

El crédito para los negocios bajo la **Sección 2(d)(1)(H) de la Ley 73-2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores**, estará sujeto a que haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

Para fines de este crédito, **inversión elegible** significará, en términos generales, la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustible alternos al petróleo.

A partir del tercer año de vigencia de la Ley 73-2008, solamente calificará para este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(d) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Línea 4 - Refiérase a las instrucciones de la Parte I, línea 5 de este Anejo.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE V - CRÉDITO PARA REDUCIR EL COSTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Cualquier negocio exento que sea un cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que posea un decreto de exención, podrá tomar únicamente contra la contribución sobre ingresos los siguientes créditos:

- a) **Crédito base** igual al 3% de los pagos efectuados a la AEE por concepto de **consumo neto** de energía eléctrica con relación a la operación del negocio elegible durante el año contributivo.

- b) Si mantuvo un promedio de 25 empleados o más durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de 3.5% de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible.
- c) Si ha mantenido una nómina promedio de \$500,000 o más durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de 3.5% de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible.

Cualquier negocio que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos b y c, podrá reclamar ambos créditos junto al crédito base para un crédito máximo anual de 10% de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible.

El crédito máximo a reclamarse a partir del año 2013 se verá reducido a razón del 1% anual.

El total de los créditos por costo de energía no utilizado en el año contributivo en el cual se originó el mismo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(e) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE VI - CRÉDITO POR INVERSIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingreso igual al 12% de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

En el caso de negocios sujetos a la imposición alterna que dispone la Sección 3(b)(4) de la Ley 73-2008, el crédito aplicable será el 2% de los pagos efectuados.

El crédito generado no utilizado durante el año en que se originó el mismo podrá ser arrastrado por un período que no excederá de ocho años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo de su origen.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE VII - CRÉDITO POR INVERSIÓN EN PROYECTOS ESTRATÉGICOS

Cualquier negocio exento podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible en proyectos estratégicos hecha en Puerto Rico después del 28 de mayo de 2008.

El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos y/o contra los costos

operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua o alcantarillados.

Cabe señalar que el Departamento de Hacienda emitió el BI 16-12 en donde notifica que para que el negocio exento pueda reclamar este crédito contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado, deberá mediar una certificación del Departamento estableciendo que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales, conforme a la Ley 22-2016.

Para propósito de este crédito, el término **inversión elegible en proyectos estratégicos** significa la cantidad de efectivo proveniente de cualquier fuente de financiamiento, utilizado por el negocio exento o por cualquier entidad afiliada al negocio exento, en actividades de diseño, desarrollo y construcción de embalses y/o represas y todas las infraestructuras necesarias para su operación, así como todas las infraestructuras para la operación de un proyecto estratégico.

El crédito puede ser reclamado para satisfacer hasta el 50% del total de la contribución sobre ingresos del año contributivo del negocio. Dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillados.

Línea 2 - Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el crédito en exceso del por ciento establecido en la línea 5(a) de esta Parte VII, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Línea 4 - Refiérase a las instrucciones de la Parte I, línea 5 de este Anejo.

Línea 5(a) - Anote la cantidad de crédito que llevará contra la contribución determinada del año corriente. Esta cantidad no puede exceder el 50% del total de contribución determinada a pagar en el año para el cual está rindiendo la planilla. Transfiera esta cantidad al anejo correspondiente de su planilla de contribución sobre ingresos.

Línea 5(b) - Si optó por reclamar parte de su crédito contra los gastos operacionales del año corriente relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado (AEE y AAA), anote en esta línea la cantidad reclamada contra dichos gastos. Favor de referirse al BI 16-12 para más detalles de los requisitos para poder realizar esta opción de reclamar el crédito contra los gastos operacionales de energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Línea 5(c) - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea la cantidad total traspasada.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(g) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE VIII - CRÉDITO POR INVERSIÓN INDUSTRIAL

Cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al 50% de su inversión en un negocio exento que posea un decreto concedido bajo las leyes de incentivos, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, para continuar operándolo, o por inversión en un negocio exento que sea considerado como una pequeña o mediana empresa, entre otros requisitos.

La cantidad máxima de crédito por este concepto no excederá de ocho millones (\$8,000,000) de dólares por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo la Ley 73-2008.

Este crédito estará sujeto a que haya solicitado, y el Secretario de Hacienda le haya concedido, una determinación administrativa bajo la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

Línea 3 - Anote la cantidad de crédito no utilizado en el año anterior, si alguna.

Línea 4 - Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para el año más la cantidad de crédito generado en años anteriores que no fue reclamada.

Línea 6(a) - Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al anejo correspondiente de la planilla.

Línea 6(b) - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea la cantidad total traspasada.

Línea 7 - Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase a la Sección 6 de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

ANEJO Y INCENTIVOS – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 83-2010

Este anejo deberá utilizarse por aquellos negocios exentos bajo la Ley 83-2010. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE I – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, de las actividades cubiertas por un decreto emitido bajo la Ley 83-2010, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.

Línea 4 – Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 83-2010, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerido por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 4 – Anote el resultado de la suma de las líneas 2 y 3. Esta es su “contribución tentativa”, determinada aplicando la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable según la ley.

Línea 5 – Créditos

La Ley 40-2013 estableció una moratoria a ciertos créditos contributivos y el requisito indispensable a todos los tenedores de créditos de informar al Secretario de Hacienda el monto de los créditos otorgados y aprobados al 30 de junio de 2013. Todo contribuyente que posea un crédito contributivo debe referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-08 de 22 de julio de 2013 (“CC 13-08”) y a la Ley 72-2015, que establecen la información y los procedimientos relacionados a los créditos contributivos afectados por la Ley 40-2013.

Todo contribuyente que desee reclamar un crédito contributivo, deberá acompañar con la planilla, copia del Formulario 480.71 “Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos” debidamente radicado en el Departamento, según dispuesto en la CC 13-08.

Líneas 5(a) a la 5(d) – Refiérase a las instrucciones del Anejo Y1 Incentivos.

Línea 5(e) - Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 10.

Línea 5(f) – Refiérase a las instrucciones del Anejo B Incentivos, Parte II, línea 11.

Línea 5(g) – Incluya cualquier otro crédito al que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

Incluya además en esta línea el crédito reclamado por donativos efectuados al Patronato del Palacio de Santa Catalina y el crédito por donativos a fundaciones de ex gobernadores. Para detalles, refiérase a las instrucciones del **Anejo B Incentivos, Parte II, línea 21.**

Línea 7 – Todo negocio exento bajo la Ley 83-2010 estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de un negocio exento que pertenezca directamente en al menos un 50% a individuos residentes de Puerto Rico, será el 3% del ingreso de energía verde del negocio exento.

Línea 9 – Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizadas durante el año.

Línea 10 – El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa neta exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

ANEJO Y1 INCENTIVOS – CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO LA LEY 83-2010

PARTE I – CRÉDITO POR COMPRAS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de estas compras (acompañe anejo si adquiere los productos de más de un negocio). En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por persona relacionadas al negocio elegible.

Un negocio dedicado a una actividad elegible, según definido por la Ley 83-2010, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, igual al 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito, o 35% si los productos son transformados de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados. Este crédito podrá ser reclamado hasta un máximo de 50% de la contribución sobre ingresos determinada.

Este crédito no estará disponible ni se concederá crédito alguno a aquellos negocios que hayan reclamado cualquier deducción especial o crédito de naturaleza similar bajo cualquier otra ley de incentivos.

Para información adicional, refiérase al Artículo 2.11(a) de la Ley 83-2010 y su reglamentación correspondiente.

Línea 5 – Anote la suma de las líneas 2 y 3 o línea 8 de la Parte II del Anejo Y Incentivos, lo que sea mayor.

PARTE II – CRÉDITO POR CREACIÓN DE EMPLEO

Todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 19 de julio de 2010, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de energía verde, por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. La cantidad del crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento están localizadas, según se dispone a continuación:

Area	Crédito
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

Línea 3b – El crédito generado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto. Detalle en esta línea la cantidad de crédito reclamado en cada uno de los años contributivos anteriores desde la fecha en que se generó el mismo y totalice en el encasillado.

Línea 5 – Anote la cantidad de crédito a reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Traslade al Anejo Y Incentivos, Parte II, línea 5(b).

Para información adicional, refiérase al Artículo 2.11(b) de la Ley 83-2010 y su reglamentación correspondiente.

PARTE III – CRÉDITO POR INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE FUENTES DE ENERGÍA VERDE

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 83-2010, podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de dicha ley. El crédito podrá reclamarse contra la contribución sobre ingresos de energía verde.

El crédito se puede reclamar en dos o más plazos: hasta el 50% de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo estas disposiciones deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Administración de Asuntos Energéticos el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico que son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en el Artículo 2.11(c) de la Ley 83-2010. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.



Línea 1 – El término **inversión elegible especial** significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento, en actividades de investigación y desarrollo directamente relacionadas con la producción de energía verde, incluyendo gastos operacionales, infraestructura o propiedad intelectual, incurridos o utilizados directamente en dichas actividades.

Dentro de los gastos operacionales se incluirán los siguientes: nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales; seguros; pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias; renta; gastos de reparación y mantenimiento; gasto neto de energía eléctrica, agua y teléfono; y materiales.

Deberá completar la Parte V de este anejo y transferir el total a esta línea.

Línea 3 – Anote el 50% del crédito total generado por inversión efectuada en el año corriente. Podrá reclamar un máximo de 50% del crédito contra la contribución determinada en el año que realizó la inversión.

Línea 4 – Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

Línea 5 – Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para este año más la cantidad de crédito generado no reclamada en años anteriores.

Línea 7(a) – Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al Anejo Y Incentivos, Parte II, línea 5(c).

Línea 7(b) – Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea el total del crédito traspasado.

Línea 8 – Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase al Artículo 2.11(c) de la Ley 83-2010 y su reglamentación correspondiente.

PARTE IV – CRÉDITO POR INVERSIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 83-2010, podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de energía verde igual al 12% de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

El crédito generado no utilizado durante el año en que se originó el mismo podrá ser arrastrado por un período que no

excederá de ocho años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo de su origen.

ANEJO Z INCENTIVOS – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 118-2010

Este anejo deberá ser utilizado por negocios que deriven ingresos de las operaciones de juegos de azar en sus facilidades turísticas bajo la Ley 118-2010, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal.

PARTE I – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 4 - Marque la tasa de contribución correspondiente, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 118-2010.

PARTE III – GANANCIA BRUTA EN VENTAS Y OTROS INGRESOS

Línea 1 – El ingreso neto de juegos de azar será igual al ingreso bruto por concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas.

Para información adicional, refiérase a la Ley 118-2010.

ANEJO AA INCENTIVOS – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 20-2012

Este anejo deberá utilizarse por aquellos negocios exentos bajo la Ley 20-2012, conocida como Ley para Fomentar la Exportación de Servicios. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con el servicio designado.

PARTE II – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior.

Línea 4 – Aplica sólo a negocios exentos que negociaron su decreto bajo el Artículo 4(c) de la Ley 20-2012.

PARTE III – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 1 – Marque la tasa de contribución correspondiente a su Ingreso de la actividad elegible de Exportación de Servicios (IES), según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 20-2012.

La cantidad de pérdida a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código del 2011, según enmendado.

Línea 2 – Marque la tasa de contribución correspondiente a su Ingreso del Período Base, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 20-2012.

El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código excepto en el caso de entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley 73-2008 y Ley 135-1997, en cuyo caso aplicará la tasa fija establecida en el decreto. El Código dispone de una tasa de contribución normal de 20% más la contribución adicional. Para determinar la contribución adicional, refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte II, línea 5, última tabla.

OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

AVISO IMPORTANTE

A partir del año contributivo 2010, se eliminó el requisito de rendir la Declaración de Contribución Estimada (Formulario 480-E). Sin embargo, se mantiene el requisito de hacer los pagos de contribución estimada.

CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

El cómputo de la contribución estimada se hará utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación o sociedad recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos disponibles en el Código o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La contribución estimada para el año contributivo será pagadera en cuatro plazos:

1er plazo:	el día 15 del cuarto mes
2do plazo:	el día 15 del sexto mes
3er plazo:	el día 15 del noveno mes
4to plazo:	el día 15 del duodécimo mes

Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, los plazos serán:

1er plazo:	el día 15 del sexto mes
2do plazo:	el día 15 del noveno mes
3er plazo:	el día 15 del duodécimo mes

Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, los plazos serán:

1er plazo:	el día 15 del noveno mes
2do plazo:	el día 15 del duodécimo mes

Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del octavo mes y antes del

decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, la contribución estimada será pagadera en su totalidad el día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

Los plazos de contribución estimada se pagarán acompañados de un cupón de pago (Formularios 480.E-1 o 480.E-2).

Los pagos de contribución estimada deberán ser efectuados a través de Colecturía Virtual, en las Colecturías de Rentas Internas o enviarlo por correo al Negociado de Procesamiento de Planillas a la siguiente dirección:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE PROCESAMIENTO DE PLANILLAS
PO BOX 9022501
SAN JUAN PR 00902-2501

Los pagos en las Colecturías de Rentas Internas con cheques de gerente, cheques personales o giros se harán a favor del Secretario de Hacienda.

Para información adicional, llame al (787) 722-0216.

CAMBIOS EN EL CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada como resultado de un cambio en el ingreso, deducciones o por cualquier otro motivo, los plazos restantes serán proporcionalmente aumentados o disminuidos para reflejar el aumento o disminución en la contribución estimada.

PENALIDADES

El Código establece en la Sección 6041.10 una penalidad de 10% del monto no pagado de cualquier plazo de la contribución estimada. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor de:

- 1) el 90% de la contribución del año contributivo, o
- 2) lo mayor entre:
 - a) el total de la contribución determinada según surge de la planilla de contribución sobre ingresos del año anterior, o
 - b) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla del año contributivo anterior.

El inciso (2) anterior no será aplicable si el año contributivo anterior no era un año contributivo de 12 meses, o si la corporación radicó una planilla para ese año contributivo anterior en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Por otro lado, podrá tomar en consideración cualquier crédito por contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, sus territorios y posesiones, o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

CODIGOS INDUSTRIALES

11 Agricultura, cultivo, pesca y caza	3212 Fabricación de laminados y aglutinados de madera
1111 Cultivo de granos y semillas oleaginosas	3222 Fabricación de productos de papel y cartón
1112 Cultivo de hortalizas	3231 Impresión e industrias conexas
1113 Cultivo de frutas y nueces	3241 Manufactura de productos de petróleo y carbón
1114 Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura	3251 Fabricación de productos químicos básicos
1119 Otros cultivos	3252 Fabricación de hules, resinas y fibras químicas
1121 Explotación de bovinos	3253 Fabricación de fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos
1122 Explotación de porcinos	3254 Fabricación de productos farmacéuticos
1123 Explotación avícola	3255 Fabricación de pinturas, recubrimientos, adhesivos y selladores
1124 Explotación de ovinos y caprinos	3256 Fabricación de jabones, limpiadores y preparaciones de tocador
1125 Acuicultura animal	3259 Fabricación de otros productos químicos
1132 Viveros forestales y recolección de productos forestales	3261 Fabricación de productos de plástico
1133 Tala de árboles	3262 Fabricación de productos de hule
1141 Pesca	3271 Fabricación de productos a base de arcillas y minerales refractarios
1142 Caza y captura	3272 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
1151 Servicios relacionados con la agricultura	3273 Fabricación de cemento y productos de concreto
1152 Servicios relacionados con la ganadería	3274 Manufactura de piedra caliza y yeso
1153 Servicios relacionados con los productos forestales	3279 Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos
21 Minería	3311 Industria básica del hierro y del acero
2121 Minería de carbón mineral	3312 Fabricación de productos de hierro y acero de material comprado
2122 Minería de minerales metálicos	3313 Producción y procesamiento de aluminio
2123 Minería de minerales no metálicos	3314 Industrias de metales no ferrosos, excepto aluminio
2131 Servicios relacionados con la minería	3315 Moldeo por fundición de piezas metálicas
22 Electricidad, agua y gas natural	3321 Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados
2211 Generación, transmisión y suministro de energía eléctrica	3322 Fabricación de herramientas de mano sin motor y utensilios de cocina metálicos
2212 Distribución de gas natural	3323 Fabricación de estructuras metálicas y productos de herrería
2222 Distribución de aguas	3324 Fabricación de calderas, tanques y envases metálicos
23 Construcción	3325 Fabricación de herrajes y cerraduras
2331 Segregación de tierras y desarrollo de tierras	3326 Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes
2333 Construcción de edificios no residenciales	3327 Maquinado de piezas metálicas y fabricación de tornillos
2341 Construcción de autopistas, carreteras, puentes y túneles	3328 Recubrimientos y terminados metálicos
2349 Otro tipo de construcción pesada	3329 Fabricación de otros productos metálicos
2351 Contratista de plomería y aire acondicionado	3331 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura, construcción y minería
2352 Contratista de pintura de edificios	3332 Fabricación de maquinaria y equipo industrial
2353 Contratistas eléctricos	3333 Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios
2355 Carpintería y contratistas de pisos	3334 Fabricación de sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial
2356 Contratistas de sellado de techo, tejas y planchas de metal en hoja	3335 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmeccánica
2357 Contratistas de industria de cemento	3336 Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones
2358 Contratista de perforación de pozos de agua	3339 Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general
2359 Otros contratistas	3341 Fabricación de computadores y equipo periférico
31-33 Manufactura	3342 Fabricación de equipo de comunicación
3111 Elaboración de alimentos para animales	3343 Fabricación de equipo de audio y de video
3112 Molienda de granos y de semillas oleaginosas	3344 Fabricación de semiconductores y otros componentes electrónicos
3113 Elaboración de azúcar, chocolates, dulces y similares	3345 Fabricación de instrumentos de navegación, medición y de control
3115 Elaboración de productos lácteos	3346 Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos
3116 Matanza de animales y procesamiento de carne	3351 Fabricación de accesorios de iluminación
3117 Preparación y envasado de pescados y mariscos	3352 Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico
3118 Elaboración de productos de panadería y tortillas	3353 Fabricación de equipo de generación y distribución de energía eléctrica
3119 Otras industrias alimentarias	3359 Fabricación de otros equipos y accesorios eléctricos
3121 Industria de las bebidas	3361 Fabricación de automóviles y camiones
3122 Industria del tabaco	3362 Fabricación de carrocerías y remolques
3132 Fabricación de telas	3363 Fabricación de partes para vehículos automotores
3133 Acabado y recubrimiento de textiles	3364 Fabricación de equipo aeroespacial
3141 Confección de alfombras, blancos y similares	3365 Fabricación de equipo ferroviario
3149 Confección de otros productos textiles, excepto prendas de vestir	3366 Fabricación de embarcaciones
3151 Tejido de prendas de vestir de punto	3369 Fabricación de otro equipo de transporte
3152 Confección de prendas de vestir	3371 Fabricación de muebles y gabinetes de casa y oficina
3159 Confección de accesorios de vestir	3372 Fabricación de muebles de oficina y estantería
3161 Curtido y acabado de cuero y piel	3379 Fabricación de productos relacionados con los muebles
3162 Fabricación de calzado	3391 Fabricación de equipo y material para uso médico, dental y para laboratorio
3169 Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	3399 Manufactura misceláneas
3211 Aserrado y conservación de la madera	

42 Comercio al por mayor	4422 Tiendas de muestras de muebles
4211 Vehículos de motor, partes y accesorios	4431 Tiendas de equipos electrónicos
4212 Muebles	4441 Ferreterías
4213 Materiales de construcción	4442 Tiendas de equipos de jardinerías
4214 Equipo profesional y comercial	4451 Tiendas de comestibles
4215 Metales y minerales (excepto petróleo)	4452 Tiendas de comidas especializadas
4216 Artículos eléctricos	4453 Tiendas de ventas de vinos, cervezas y licores
4217 Artículos de ferreterías, plomería y calefacción	4461 Comercio de artículos de salud y cuidado personal
4218 Maquinaria y equipo	4471 Estaciones de gasolina
4219 Bienes duraderos misceláneos	4481 Tiendas de ropa
4221 Papel y productos de papel	4483 Tiendas de equipo de viaje, artículos de cuero y joyerías musicales
4222 Artículos de farmacias	4511 Tiendas de efectos deportivos, pasatempos (hobby) e instrumentos
4223 Trajes, pulseras y otros	
4224 Comestibles y productos relacionados	4512 Tiendas de libros, revistas y música
4225 Productos de fincas	4521 Tiendas por departamentos
4226 Productos químicos y relacionados	4529 Otras tiendas de mercadería en general
4227 Productos de petróleo y sus derivados	4531 Floristas
4228 Vinos, cervezas y licores	4532 Tiendas de artículos de oficina y de regalos
4229 Bienes no duraderos misceláneos	4533 Tiendas de mercadería usada
44-45 Comercio al por menor	4539 Otras tiendas de comercio
4411 Dealers de automóviles	4541 Ventas electrónicas y por catálogos
4412 Otro tipo de dealers de vehículos de motor	4542 Operadores de máquinas vendedoras
4413 Tiendas de piezas y gomas de automóviles	4543 Establecimientos de ventas directas
4421 Mueblerías	48-49 Transportes y almacenamiento
4422 Tiendas de muebles	4811 Transporte aéreo regular
4431 Tiendas de equipos electrónicos	4812 Transporte aéreo no regular
4441 Ferreterías	4821 Transporte por ferrocarril
4442 Tiendas de equipos de jardinerías	4831 Transporte marítimo
4451 Tiendas de comestibles	4832 Transporte por aguas interiores
4452 Tiendas de comidas especializadas	4841 Camiones de carga general
4453 Tiendas de ventas de vinos, cervezas y licores	4842 Auto transporte de carga especializada
4461 Comercio de artículos de salud y cuidado personal	4851 Transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano
4471 Estaciones de gasolina	4852 Transporte de pasajeros interurbano y rural
4481 Tiendas de ropa	4853 Servicio de taxis y limusinas
4483 Tiendas de equipo de viaje, artículos de cuero y joyerías musicales	4855 Alquiler de autobuses con chófer
4511 Tiendas de efectos deportivos, pasatempos (hobby) e instrumentos	4859 Otro transporte terrestre de pasajeros
4512 Tiendas de libros, revistas y música	4861 Transporte de petróleo crudo por ductos
4521 Tiendas por departamentos	4862 Transporte de gas natural por ductos
4529 Otras tiendas de mercadería en general	
4531 Floristas	
4532 Tiendas de artículos de oficina y de regalos	
4533 Tiendas de mercadería usada	
4539 Otras tiendas de comercio	
4541 Ventas electrónicas y por catálogos	
4542 Operadores de máquinas vendedoras	
4543 Establecimientos de ventas directas	

- 4871 Transporte turístico por tierra
4872 Transporte turístico por agua
4881 Servicios relacionados con el transporte aéreo
4882 Servicios relacionados con el transporte por ferrocarril
4883 Servicios relacionados con el transporte por agua
4884 Servicios relacionados con el transporte por carretera
4885 Servicios de intermediación para el transporte de carga
4889 Otros servicios relacionados con el transporte
4911 Servicios postales
4921 Servicios de mensajería y paquetería foránea
4922 Servicios de mensajería y paquetería local
- 51 Información**
5111 Periódicos, revistas, libros y otras publicaciones
5112 Edición de software
5121 Industria filmica y del video
5122 Industria del sonido
5131 Transmisión de radio y televisión
5132 Transmisión por sistema de cable
5133 Telecomunicaciones
5141 Servicios de información
5142 Servicios de procesamiento de datos
- 52 Finanzas y Seguros**
5221 Instituciones depositarias
5222 Instituciones no depositarias
5223 Uniones de crédito e instituciones de ahorro
5231 Casas de corretaje y corredores
5239 Otros servicios de inversión e intermediación bursátil
5241 Instituciones de seguros y fianzas
5242 Servicios relacionados con los seguros y las fianzas
5251 Seguros y fondos de beneficios de empleados
5259 Otras inversiones y fondos
- 53 Bienes raíces, renta y alquiler**
5311 Alquiler sin intermediación de viviendas y otros inmuebles
5312 Inmobiliarias y corredores de bienes raíces
5313 Servicios relacionados con los servicios inmobiliarios
5321 Alquiler de automóviles, camiones y otros transportes terrestres
5322 Alquiler de artículos para el hogar
5323 Centros generales de alquiler
5324 Alquiler de maquinaria y equipo industrial, comercial y de servicios
5331 Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias
- 54 Servicios profesionales, científicos y técnicos**
5411 Servicios legales
5412 Servicios de contabilidad, auditoría y servicios relacionados
5413 Servicios de arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas
5414 Diseño especializado
5415 Servicios de consultoría en computación
5416 Servicios de consultoría administrativa, científica y técnica
5417 Servicios de investigación científica y desarrollo
5418 Servicios de publicidad y actividades relacionadas
5419 Otros servicios profesionales, científicos y técnicos
- 55 Gerencia de compañías y empresas**
5511 Dirección de corporativos y empresas
- 56 Servicios y apoyo a negocios de manejo de desechos y servicios de remediación**
5611 Servicios de administración de negocios
5612 Servicios combinados de apoyo en instalaciones similares
5614 Servicios de apoyo secretarial, fotocopiado, cobranza, investigación crediticia y similares
5615 Agencias de viajes y servicios de reservaciones
5616 Servicios de investigación, protección y seguridad
5617 Servicios de limpieza
5619 Otros servicios de apoyo a los negocios
5621 Manejo de desechos y servicios de remediación
- 5629 Otros servicios de manejos de desechos
- 61 Servicios educativos**
6111 Escuelas de educación elemental y básica
6112 Escuelas de educación postbachillerato no universitaria
6113 Escuelas de educación superior
6114 Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos
6115 Escuelas de oficios
6116 Otros servicios educativos
6117 Servicios de apoyo a la educación
- 62 Servicios de salud y de asistencia social**
6211 Consultorios médicos
6212 Consultorios dentales
6213 Otros consultorios para el cuidado de la salud
6214 Centros para la atención de pacientes que no requieren hospitalización
6215 Laboratorios médicos y de diagnóstico
6216 Servicios de enfermería a domicilio
6219 Servicios de médicos ambulatorios
6221 Hospitales generales y hospitales de intervenciones quirúrgicas
6222 Hospitales psiquiátricos y para el tratamiento por abuso de substancias
6231 Residencias con cuidados de enfermeras
6232 Residencias para el cuidado de personas con problemas de retardo mental, salud mental, abuso de sustancias
6233 Asilos y otras residencias para el cuidado de ancianos y discapacitados
6239 Orfanatos y otras residencias de asistencia social
6242 Servicios comunitarios de alimentación, refugio y de emergencia
6243 Servicios de capacitación vocacional
6244 Servicios de cuidado de niños
- 71 Arte, entretenimiento y recreación**
7111 Compañías y grupos de espectáculos artísticos
7112 Deportistas y equipos deportivos profesionales y semiprofesionales
7113 Promotores de espectáculos artísticos, deportivos y similares
7114 Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares
7115 Artistas escritores y técnicos independientes
7121 Museos, sitios históricos e instituciones similares
7131 Parques con instalaciones recreativas y casas de juegos electrónicos
7132 Casinos, loterías y otros juegos de azar
7139 Otros servicios recreativos
- 72 Servicios de alojamiento y preparación de alimentos**
7211 Hoteles, moteles y similares
7212 Campamentos y albergues recreativos
7213 Pensiones y casas de huéspedes
7221 Restaurantes con servicio de meseros
7222 Restaurantes de autoservicio y de comida para llevar
7223 Servicios de preparación de alimentos por encargo
7224 Centros nocturnos, bares, cantinas y similares
- 81 Otros servicios (excepto administración pública)**
8111 Reparación y mantenimiento de automóviles y camiones
8112 Reparación y mantenimiento de equipo electrónico y de equipo de precisión
8113 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial e industrial
8114 Reparación y mantenimiento de artículos para el hogar y personales
8121 Servicios de cuidado personal
8122 Servicios funerarios y administración de cementerios
8123 Lavanderías y tintorerías
8129 Otros servicios personales
8131 Organizaciones religiosas
8132 Organizaciones benéficas
8133 Organizaciones sociales para un fin específico
8134 Organizaciones civiles
8139 Organizaciones de negocios, profesionales y políticas
8141 Hogares con empleados domésticos



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO BOX 9022501
SAN JUAN PR 00902-2501

AVISO IMPORTANTE:

NO OLVIDE ANOTAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE EN LA PLANILLA Y LOS ANEJOS. ESTE NÚMERO ES NECESARIO PARA PODER PROCESAR LA PLANILLA.